

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

Texto enviado en Consulta Pública	Observaciones y comentarios recibidos de los sujetos obligados y otras partes interesadas	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto final modificado
<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8 del acta de la sesión 1388-2018, celebrada el 16 de enero del 2018, dispuso en firme: en acatamiento de lo estipulado [en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, remitir en consulta pública el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18, Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles,</p>			<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8 del acta de la sesión 1388-2018, celebrada el 16 de enero del 2018, dispuso en firme: en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, remitir en consulta pública el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18, Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr, en formato Word.</p> <p>Sin detrimento de lo anterior, los consultados pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.</p> <p>“Proyecto de Acuerdo</p>			<p>hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr, en formato Word.</p> <p>Sin detrimento de lo anterior, los consultados pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.</p> <p>“Proyecto de Acuerdo</p>
<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero considerando que:</p>			<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero considerando que:</p>
<p>I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.</p>			<p>b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.</p>
<p>II. El inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558; establece, como parte de las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>II. El inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558; establece, como parte de las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.			necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
<p>III. En el ámbito nacional se encuentra la Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, la reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, así como la normativa emitida por el CONASSIF que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>III. En el ámbito nacional, <u>respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. se encuentra la Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786;</u> <u>ii. La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo;</u> <u>así como la n-iii. Normativa emitida por el CONASSIF que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
<p>IV. Mediante el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017 se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Dada esta reforma se hace necesario modificar el Acuerdo SUGEF 11-06, Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204, para adecuarlo a las disposiciones que establece la reforma legal.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>IV. Mediante el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017 se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. <u>Asimismo en el Alcance 82 del diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018 se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP. Dadas estas reformas al marco jurídico, resulta necesario emitir la reglamentación prudencial</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<p><u>sobre la materia regulada en las citadas normas, para lo cual es necesario derogar lo dispuesto en la y reglamentación se hace necesario modificar el Acuerdo SUGEF 11-06, Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204, <u>(conocida como Acuerdo SUGEF 11-06)</u>, y que fuera aprobado por este órgano colegiado mediante el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto de 2006 para adecuarlo a las disposiciones que establece la reforma legal.</u></p>
<p>V. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la SUGEF para aquellos sujetos que realicen las</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>V. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la SUGEF para aquellos sujetos que</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

actividades descritas en estos artículos.			realicen las actividades descritas en estos artículos.
VI. De conformidad con el artículo 9 del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786; le corresponde al CONASSIF definir la normativa específica que rige el proceso de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.	No hay observaciones		VI. De conformidad con el artículo 9 del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786; le corresponde al CONASSIF definir la normativa específica que rige el proceso de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
VII. El artículo 8, literal c) del Reglamento a la Ley 7786, dispone que el CONASSIF debe establecer el tipo de fideicomiso que requiere estar inscrito ante la SUGEF.	No hay observaciones		VII. El artículo 8, literal c) del Reglamento a la Ley 7786, dispone que el CONASSIF debe establecer el tipo de fideicomiso que requiere estar inscrito ante la SUGEF.
VIII. Para homologar con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786 y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se	No hay observaciones		VIII. Para homologar con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786 y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>modifica en el nuevo Reglamento el requisito de información respecto del porcentaje de participación de los accionistas personas jurídicas hasta el 10% de participación, dado que anteriormente se requería un 5%.</p>			<p>modifica en el nuevo Reglamento el requisito de información respecto del porcentaje de <u>participaciones representativas del capital social</u> participación de los <u>socios o beneficiarios; accionistas — personas — jurídicas hasta para que cambie de un 5% a un el 10% de participación, dado que anteriormente se requería un 5%.</u></p>
<p>IX. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 9449, que reforma el artículo 15 de la Ley 7786, los emisores y operadores de tarjetas de crédito, cuando realicen esas actividades bajo los parámetros y definiciones que determine reglamentariamente el CONASSIF, adquieren la condición de sujetos obligados por esa Ley y serán supervisados por la SUGEF.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>IX. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 9449, que reforma el artículo 15 de la Ley 7786, los emisores y operadores de tarjetas de crédito, cuando realicen esas actividades bajo los parámetros y definiciones que determine reglamentariamente el CONASSIF, adquieren la condición de sujetos obligados por esa Ley y serán supervisados por la SUGEF.</p>
<p>X. Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de</p>	<p>[1] BGENERAL: En el punto X del apartado de Consideraciones, se indica que “<i>Se crea el Área de Prevención de Legitimación de</i></p>	<p>[1] BGENERAL: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de</p>	<p>X. <u>De acuerdo con la reforma de Ley 9449</u>, se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia para los notarios; por lo cual éstos se excluyen de la obligación de inscripción y supervisión ante la SUGEF, según el artículo 15 bis inciso e).</p>	<p><i>Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia a los notarios, por lo cual se excluyen de la obligación de inscripción y supervisión ante la SUGEF, según el artículo 15 bis inciso e).</i>” Dado lo anterior, tendrá la Dirección Nacional de Notariado la obligación de informar a las Instituciones Financieras, el nombre de los abogados y bufetes de abogados sujetos al Artículo 5 inciso e), para establecer los controles respectivos sobre estas personas?</p>	<p>este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p>	<p>Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia para los notarios, <u>asimismo la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en el artículo número 9 establece el registro y actualización de la información de los notarios</u>; por lo cual éstos se excluyen de la obligación de inscripción y supervisión ante la SUGEF, según el artículo 15 bis inciso e).</p>
<p>XI. Es necesario, armonizar el Acuerdo SUGEF 11-06, con un enfoque de supervisión basado en riesgos y con las recomendaciones</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>XI. Es necesario <u>que la nueva reglamentación que se emite en esta oportunidad, armonizar el Acuerdo SUGEF 11-06, cuente con un enfoque de supervisión</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).			basado en riesgos <u>que atienda además</u> y con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
XII. Para fortalecer el papel del supervisor y obligar a las personas inscritas a cumplir con los requerimientos de información que les realiza el supervisor, se incluye el estado de suspensión, que cambia el estado de la inscripción de activo a suspendido y otorga un plazo conveniente y proporcional para subsanar las causales establecidas.	No hay observaciones		XII. Para fortalecer el papel del supervisor y obligar a las personas inscritas a cumplir con los requerimientos de información que les realiza el supervisor, se incluye el estado de suspensión, que cambia el estado de la inscripción de activo a suspendido y otorga un plazo conveniente y proporcional para subsanar las causales establecidas.
			<u>XIII. El artículo 3 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP), establece que los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la</u>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<u>citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión.</u>
XIII. También se amplían las causales para la revocación de la inscripción, según establece el artículo 15 de la Ley 7786 y se incorporan las causales para la revocación de las inscripciones de las actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786.	No hay observaciones		XIV. También se amplían las causales para la revocación de la inscripción, según establece el artículo 15 de la Ley 7786 y se incorporan las causales para la revocación de las inscripciones de las actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786.
XIV. Para mantener la vigencia de la inscripción, los sujetos inscritos deben demostrar en todo momento a la SUGEF que realizan la actividad para la cual solicitaron la inscripción, en los términos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en caso contrario ésta podrá ser revocada.	No hay observaciones		XV. Para mantener la vigencia de la inscripción, los sujetos inscritos deben demostrar en todo momento a la SUGEF que realizan la actividad para la cual solicitaron la inscripción, en los términos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en caso contrario ésta podrá ser revocada.
XV. Se requiere que el público conozca que la SUGEF únicamente supervisa a los sujetos que realizan actividades según lo dispuesto en los artículos 15 y 15	No hay observaciones		XVI. Se requiere que el público conozca que la SUGEF únicamente supervisa a los sujetos que realizan actividades según lo dispuesto en los artículos 15 y 15

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>bis de la Ley 7786, en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; se amplía la obligación contenida en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios, para que se incluya la leyenda sobre la publicidad definida en este Reglamento.</p>			<p>bis de la Ley 7786, en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; se amplía la obligación contenida en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios, para que se incluya la leyenda sobre la publicidad definida en este Reglamento.</p>
<p>XVI. Se ha observado que algunos de los sujetos obligados utilizan en su publicidad referencias vinculadas con la SUGEF, el CONASSIF o alguna de las otras superintendencias, lo cual puede inducir a interpretaciones erróneas por parte de terceros; en este sentido, se estima conveniente incluir la prohibición del uso de estos términos en la publicidad de estos sujetos obligados.</p>	<p>No hay observaciones</p>	<p>Se modifica según Obs. [108] FINTECH, <i>la inclusión de la leyenda en todo tipo de publicidad puede provocar costos excesivos, siendo que con la nueva redacción propuesta se alcanzan los objetivos de esta normativa prudencial. Se mantiene la obligación para los formularios de vinculación y los contratos de productos y servicios.</i></p>	<p>XVII. Se ha observado que algunos de los sujetos obligados utilizan en su publicidad referencias vinculadas con la SUGEF, el CONASSIF o alguna de las otras superintendencias, lo cual puede inducir a interpretaciones erróneas por parte de terceros; en este sentido, se estima conveniente incluir la prohibición del uso de estos términos en la publicidad <u>que corresponda</u> de estos sujetos obligados.</p>
			<p><u>XVIII. El artículo 5 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 Ley</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<p><u>sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, declara de interés público la lista de los sujetos obligados inscritos, suspendidos, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF; se incluye en este Reglamento, la potestad de la SUGEF de publicar la lista de los sujetos antes mencionados.</u></p>
			<p><u>XIX. Los “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial”, emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, establecen en el artículo 20 el plazo de vigencia de las certificaciones notariales; se ajustan los plazos correspondientes en este reglamento.</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>XVII. Mediante artículo 10 del acta de la sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto de 2006; el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 11-06, Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204, el cual estableció los requisitos y el trámite de inscripción de las personas que debían someterse a la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>XVII. Mediante artículo 10 del acta de la sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto de 2006; el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 11-06, Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204, el cual estableció los requisitos y el trámite de inscripción de las personas que debían someterse a la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.</p>
<p>XVIII. El CONASSIF remitió en consulta pública mediante artículo 12 del acta de la sesión 1323-2017 del 4 de abril de 2017, el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-17, Reglamento para los trámites de</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>XXXVIII. El CONASSIF remitió en consulta pública mediante artículo 12 del acta de la sesión 1323-2017 del 4 de abril de 2017, el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-17, Reglamento para los</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>Inscripción y Desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204; la observación que se recibió fue valorada y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.</p>			<p>trámites de Inscripción y Desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204; la observación que se recibió fue valorada y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.</p>
			<p><u>XXI. El CONASSIF mediante artículo 8 del acta de la sesión 1388-2018 del 16 de enero de 2018, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18, Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		<p><u>bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.</u></p>
		<p><u>XXII. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforma la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<u>públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio avaló la propuesta reglamentaria mediante criterio DMR-DAR-INF-18 del 5 de julio de 2018.</u>
En vista de la publicación de la Ley 9449 en el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017; la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786, se considera conveniente remitir el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18 en consulta pública.			En vista de la publicación de la Ley 9449 en el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017; la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786, se considera conveniente remitir el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18 en consulta pública.
resolvió: aprobar el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no			resolvió: aprobar el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, cuyo texto se detalla a continuación:			autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18, cuyo texto se detalla a continuación:
ACUERDO SUGEF 11-18 REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786			ACUERDO SUGEF 11-18 REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786
CAPITULO I			CAPITULO I

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

DISPOSICIONES GENERALES			DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 1. Objeto Este Reglamento tiene por objeto regular, los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>	<p>[2] COOCIQUE: Sobre el objeto. Considerando que algún asociado de una COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO cuente con un asociado que cuenta con ahorro en la cooperativa, y que cuenta con una participación mayor a un 10% del capital de una empresa con una actividad sujeta en el artículo 15 Bis: ¿Cuál sería el debido proceso si el origen de los fondos se genera por la actividad?</p> <p>[3] FINTECH: De la fiscalización de SUGEF y del acceso al Centro de Información Crediticia. En primer lugar indicar que el Reglamento lo que busca es que aquellos sujetos que realicen actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y que no estén supervisados por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF, se inscriban</p>	<p>[2] COOCIQUE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[3] FINTECH: No procede El objeto de este reglamento es regular, los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>	<p>Artículo 1. Objeto Este Reglamento tiene por objeto regular, los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (“SUGEF”), con el propósito de ser fiscalizadas por ésta en relación con lo dispuesto en la Ley 7786 y la normativa aplicable.</p> <p>Lo anterior se encuentra autorizado mediante artículo 131 inciso c) de la Ley Organica del Banco Central de Costa Rica, al indicar que la SUGEF puede proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (“CONASSIF”) para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las <u>labores de fiscalización</u> y vigilancia.</p> <p>Ahora bien, debe considerarse que quienes realizan las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en especial aquellas que se refieren al otorgamiento de facilidades de crédito bajo cualquiera de las modalidades existentes, se encontrarían fiscalizadas por la SUGEF, y por lo tanto deben cumplir con la política conozca a su cliente, que incluye la verificación de que los ingresos reportados por el potencial</p>	<p>En todo caso el artículo 133 de la Ley Orgánica del BCCR y la normativa prudencial correspondiente, especifican en este momento quienes deben remitir información de los deudores y quienes pueden acceder al CIC, lo cual no incluye a los sujetos a los que se refiere los artículos 15 y 15 bis, dado que estos únicamente son supervisados en materia de LC/FT/FPADM.</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>cliente (deudor) son congruentes con su nivel de endeudamiento, en caso contrario esto permitiría a la entidad otorgante del crédito, solicitar al potencial cliente las aclaraciones y la documentación de respaldo correspondientes o bien realizar los reportes pertinentes conforme la Ley 7786.</p> <p>Dicha información, la del endeudamiento del potencial cliente, al menos la que consta en el Centro de Información Crediticia (“CIC”), no puede ser accesada por los sujetos obligados a inscribirse en la SUGEF en virtud del Reglamento, lo que produce un detrimento en los fines perseguidos no sólo con el Reglamento, sino con los fines y bien jurídico que pretende proteger la Ley 7786. No omitimos indicar, que tal detrimento aplicaría también a la inversa, si se considera que la información que se encuentra en el CIC es alimentada únicamente por los intermediarios financieros, en cuyo caso éstos tampoco cuentan con acceso directo y oportuno de los</p>		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	endeudamientos de sus potenciales clientes con los sujetos a los que se refiere el Reglamento, lo que en si se observa en forma integral violenta lo que se pretende proteger con la Ley 7786.		
Artículo 2. Alcance Este Reglamento aplica a los sujetos que realicen actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y que no estén supervisados por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF.	No hay observaciones		Artículo 2. Alcance Este Reglamento aplica a los sujetos que realicen actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y que no estén supervisados por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF.
Artículo 3. Definiciones Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo, se entienden como:	[4] KUIKI: En el texto se utilizan indiscriminadamente las palabras SUGEF o Superintendencia, sin que Superintendencia se encuentre debidamente definido en los términos del artículo 3 del Reglamento. Por una cuestión de orden recomendamos utilizar únicamente el término SUGEF, o bien, incorporar en el artículo 3 del reglamento la definición de Superintendencia como la	[4] KUIKI: Procede Las siglas SUGEF, se encuentran definidas desde el considerando número I, he indica lo siguiente: “...Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)...” En el caso de “Superintendencia” se incluye la definición en el presente artículo.	Artículo 3. Definiciones Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo, se entienden como:

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	Superintendencia General de Entidades Financieras.		
<p>a) Administración de recursos: Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.</p>	<p>[5] COOCIQUE: Considerando que este concepto cubre servicios de todo tipo, y que al administración de recursos de tercer puede darse por la administración de un crédito a un tercero en el caso de un Fideicomiso de garantía: ¿Cuál sería el debido proceso en el caso de un grupo de asociados mantengan créditos con la COOPERATIVA, y que sus garantías – se de forma individual como grupal- son administradas por un tercero no financiera?</p> <p>[6] ABC: En relación con los conceptos utilizados, en la propuesta de cuerpo normativo, es menester realizar algunas precisiones para su adecuada implementación en línea con la ley que desarrolla, las cuales procedemos a detallar: Administración de recursos: De acuerdo a la propuesta, como parte de</p>	<p>[5] COOCIQUE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, y ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[6] ABC: No procede Lo propuesto en este artículo es razonable y proporcional a los efectos de la materia a la que se refiere esta normativa prudencial, sea la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM. Para efectos de esta normativa, según el enfoque basado en riesgo para la prevención del riesgo de</p>	<p>a) Administración de recursos: Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>la definición se indica que los recursos son “recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos”, no obstante, quedarían excluidos aquellos supuestos en que el titular de los recursos confiere al administrador discrecionalidad para el cumplimiento de su encargo.</p> <p>De igual forma, al: referirse a la “administración de recursos financieros por parte de fideicomisos”, es importante mencionar que la Ley 7786 no califica el término “recursos”, por lo que debe entenderse que el legislador pretendió mantener un uso genérico, no limitando el ámbito de aplicación de la norma a aquellos que cumplen con la particularidad que engloba el adjetivo “financiero”.</p> <p>El resultado de lo anterior, es que se restringe la cobertura de la norma, siendo que, desde el punto de vista del riesgo de legitimación de capitales, debería abarcarse el supuesto más genérico.</p>	<p>LC/FT/FPADM y de conformidad con la Circular Externa SUGEF 010-2010 del 3 de mayo de 2010, debe entenderse:</p> <p><i>Por recursos financieros, inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de obligaciones, así como cualquier tipo numerario, independientemente si este es nacional o extranjero, o de que estos se encuentren representados por títulos o valores negociables, en una cuenta electrónica o en cualquier otro medio que sirva para su identificación, transferencia o negociación”.</i></p> <p>Asimismo, en la circular supracitada se establece: <i>El fideicomiso de garantía, constituido de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio, según el cual “puede constituirse un</i></p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		<p><i>fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario” no supone la administración de recursos, siempre y cuando, la única función del fiduciario sea, tal como lo establece el párrafo indicado, “proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento” sin que se realice en ningún momento administración de recursos por parte del fiduciario, lo cual debe quedar claramente establecido en el contrato....</i></p> <p><i>Las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como fiduciarios de “fideicomisos de garantía”, constituidos de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio y limitados a la función que establece dicho artículo, es decir, que no impliquen de manera alguna la administración de recursos, no requieren la</i></p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		<p><i>inscripción ante la SUGEF al tenor del artículo 15 de la Ley 8204.</i></p> <p>Por su parte el reglamento a la ley 7786 en su artículo 13, exime de la inscripción a las personas físicas o jurídicas que actúan como fiduciarios de garantía, “<i>siempre y cuando esos fideicomisos no realicen ningún tipo de administración de recursos</i>”, por lo que no es correcto lo que se indica en virtud de que en el Acuerdo SUGEF 11-18, se da cumplimiento a una disposición legal mencionada en el Reglamento de la ley 7786, artículo 13.</p>	
<p>b) Cuentas, productos o servicios: Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF, al sujeto obligado; y que éste utiliza, de</p>	<p>No hay observaciones.</p>		<p>b) Cuentas, productos o servicios: Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF, al sujeto obligado; y que éste utiliza, de</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

manera exclusiva, para la actividad sujeta a inscripción.			manera exclusiva, para la actividad sujeta a inscripción.
<p>c) Facilidad crediticia: Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito al público interesado. Dicho crédito puede tener como fin la compra de: propiedades, vehículos, electrodomésticos, equipo de cómputo, así como el arrendamiento de bienes con opción de compra, entre otros.</p>	<p>[7] COOCIQUE: A razón de que la actividad más importante de las cooperativas es el crédito: ¿Cómo se procede en el caso que se otorgue un crédito con una garantía cedida por un tercero jurídico en el que el asociado tenga más de un 10% del capital?</p> <p>[8] PRIVAL: Se refiere a las facilidades crediticias. Al final del párrafo se incluye un “entre otros” que indefinido el alcance y por tanto dificulta la identificación.</p> <p>[9] BP: De lo anterior se puede entender que la facilidad crediticia se refiere no solo a prestar dinero, sino a algún mecanismo mediante el cual</p>	<p>[7] COOCIQUE: No procede, Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[8] PRIVAL: Procede. Se hace la modificación respectiva para una mejor comprensión.</p> <p>[9]BP: Procede. Con la modificación que se estaría realizando a la definición de facilidad crediticia se abarca el</p>	<p>c) Facilidad crediticia: Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito. al público interesado. Dicho crédito puede tener como fin la compra de: <u>Por ejemplo, pero no limitado a ello crédito para adquisición de</u> propiedades, vehículos, electrodomésticos, equipo de cómputo, consumo, así como el arrendamiento <u>arrendamiento</u> de bienes con opción de compra, entre otros.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>se otorgue un bien o servicio y conlleve una línea de financiamiento para su obtención. Lo anterior es importante que quede claro debido a la gran cantidad de negocios y personas que ofrecen estas modalidades de financiamiento, como ventas de hardware, distribuidoras de artículos para el hogar, pasamanerías, prestamistas informales, entre muchos; y para llegar a determinar que ofrecen esas facilidades crediticias, por lo menos en el ámbito bancario, eso implicaría realizar debidas diligencias reforzadas de manera indiscriminada para todas esas actividades, distrayendo el negocio bancario</p>	<p>planteamiento que realiza la entidad.</p>	
<p>d) Función de control: Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el oficial de cumplimiento, el oficial adjunto de cumplimiento, el auditor interno (o persona designada para esta labor) o el auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las</p>	<p>[10] COOCIQUE: En caso que un asociado de señales que administra fondos de tercero, pero que no alcanza el monto establecido para calificar como tal: ¿Existe u debido proceso recomendado?</p>	<p>[10] COOCIQUE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad</p>	<p>d) Función de control: Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el oficial de cumplimiento, el oficial adjunto de cumplimiento, el auditor interno (o persona designada para esta labor) o el auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>disposiciones legales y estatutarias.</p>	<p>[11] COOCIQUE: ¿Podría la oficialía de cumplimiento mediante política formal, establecer un protocolo y una declaración jurada de no administración, aunque supere el monto, cuenta con las capacidades pero en el que se sospeche que hay gestión de fondos de terceros?</p>	<p>deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[11] COOCIQUE: No procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p>	<p>disposiciones legales y estatutarias.</p>
<p>e) Habitual: Actividad que se hace con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes.</p>	<p>[12] SCOTIA: Con respecto a la definición de habitualidad en el texto en consulta, artículo 3º inciso e), estimamos que la misma es susceptible de mejora, pues actualmente no se brinda un parámetro temporal para considerar una repetición de actos como</p>	<p>[12] SCOTIA: No Procede La definición del término habitual corresponde a una orientación en cuanto a la aplicación del mismo dentro de este reglamento de acuerdo con su contexto.</p>	<p>e) Habitual: Actividad que se hace con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes <u>en un período de doce meses.</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>“habituales”. Sobre este particular, el concepto de habitualidad ha sido desarrollado en materia tributaria, por ello nos permitimos recomendar un texto alternativo que diría: “...<i>por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa, de manera principal y predominante y que ejecuta en forma pública y frecuente, y a la que dedica la mayor parte del tiempo...</i>”. Esta definición –<i>en honor a la verdad</i>- estuvo vigente durante un tiempo en el artículo 6° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en nuestro criterio precisa más lo que debemos entender por habitualidad.</p> <p>[13] COOCIQUE: En un caso hipotético que un asociado que llega todos los meses a realizar una inversión y que en un mes intermedio (cualquiera) no realiza inversión alguna, esto con diferentes montos, y con diferentes beneficios ¿está considerada habitual, y por qué razón?</p>	<p>[13] COOCIQUE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[14] PRIVAL: Inciso e): Con respecto a la “habitualidad” y a la “sistematicidad”, no se define en el reglamento la cantidad de transacciones requeridas, como sí lo hace el reglamento vigente. Para las entidades financieras es importante conocer la cantidad de transacciones que denotarían “habitualidad” para establecer los procedimientos que alerten cuando un cliente es sujeto de inscripción.</p> <p>[15] BP: -Se considera necesario que se defina con mayor detalle el término “continuo”, y se delimite por cantidad de veces, al igual que la “repetición”, debido a que podría ser sujeto a interpretación para determinar las personas sujetas de inscripción.</p>	<p>y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[14] PRIVAL: No procede La definición del término habitual corresponde a una orientación en cuanto a la aplicación del mismo dentro de este reglamento de acuerdo con su contexto.</p> <p>[15] BP: No procede. La definición del término habitual corresponde a una orientación en cuanto a la aplicación del mismo dentro de este reglamento de acuerdo con su contexto.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	[16] ABC: Habitualidad: Resulta conveniente incluir una definición para establecer mayores parámetros tendientes a medir la habitualidad de las actividades.	[16] ABC: No procede La definición del término habitual corresponde a una orientación en cuanto a la aplicación del mismo dentro de este reglamento de acuerdo con su contexto.	
f) Ley 7786: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante las leyes 8204, 8719, 9387 y 9449.	No hay observaciones		f) Ley 7786: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante las leyes 8204, 8719, 9387 y 9449.
g) Operación financiera: Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.	No hay observaciones		g) Operación financiera: Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>h) Operación sistemática: La realización de operaciones financieras, efectuadas a través de las cuentas, productos o servicios brindados por las entidades y los sujetos supervisados, en forma organizada y habitual.</p>	<p>[17] SCOTIA: También sería de mucha utilidad, que contara el acuerdo con lineamientos acerca de lo que debería entenderse como operaciones sistemáticas u operaciones sustanciales, para efectos del artículo 4° del texto en consulta.</p>	<p>[17] SCOTIA: No procede La definición de los términos mencionados por la entidad son de uso exclusivo para este reglamento y se ajusta a las necesidades del mismo, y ambos términos se encuentran definidos.</p>	<p>h) Operación sistemática: La realización de operaciones financieras, efectuadas a través de las cuentas, productos o servicios brindados por las entidades y los sujetos supervisados obligados, en forma organizada y habitual.</p>
<p>i) Operación sustancial: Operaciones financieras realizadas o proyectadas, dirigidas al público, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a US\$400.000,00 o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica (BCCR) vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.</p>	<p>[18] SCOTIA: También sería de mucha utilidad, que contara el acuerdo con lineamientos acerca de lo que debería entenderse como operaciones sistemáticas u operaciones sustanciales, para efectos del artículo 4° del texto en consulta.</p>	<p>[18] SCOTIA: No procede La definición de los términos mencionados son de uso exclusivo para este reglamento y se ajusta a las necesidades del mismo, y ambos términos se encuentran definidos.</p>	<p>i) Operación sustancial: <u>Son</u> Operaciones financieras realizadas o proyectadas <u>por cualquier sujeto obligado,</u> dirigidas al público, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a US\$400.000,00 o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica (BCCR) vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.</p>
<p>j) Organizada: Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, que incluye recursos</p>	<p>[19] COOCIQUE: Después de revisado el concepto de “habitual y sistemática”, nos gustaría un ejemplo para combinar estos con el concepto</p>	<p>[19] COOCIQUE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de</p>	<p>j) Organizada: Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, <u>para lo que se requiere</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

humanos, tecnológicos y registros completos de todas las operaciones.	de “organizada” que parece ser complementario.	este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	<u>por ejemplo el uso de que incluye</u> recursos humanos, tecnológicos, y registros completos de todas las operaciones, <u>entre otros.</u>
k) Período: Corresponde a doce meses consecutivos de operación.	No hay observaciones.		k) Período: Corresponde a doce meses consecutivos de operación.
l) Metales preciosos/Piedras preciosas: Se consideran metales preciosos: el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.	[20] PRIVAL: Inciso i): La definición de “Piedras Preciosas” al final dice: “... y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas”. Es importante que la definición sea concisa para establecer los procedimientos que alerten las actividades puntuales sujetas de inscripción.	[20] PRIVAL: No procede En virtud de las variedades de joyas preciosas existentes y las nuevas que podrían desarrollarse de acuerdo al comportamiento del mercado, no se podría dar una lista exhaustiva. La definición del término corresponde a una orientación en cuanto a la aplicación del mismo dentro de este reglamento de acuerdo con su contexto, el cual se refiere a riesgos relacionados con LC/FT/FPADM.	l) Metales preciosos/Piedras preciosas: Se consideran metales preciosos, <u>pero no limitados a estos</u> el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[21] ABC: Piedras preciosas: La definición incluye conceptos indeterminados que dependerán de la subjetividad de quien aplique la norma, por lo que resulta conveniente que el reglamento utilice términos o parámetros más precisos para facilitar la labor de monitoreo.</p>	<p>[21] ABC: No procede En virtud de las variedades de joyas preciosas existentes y las nuevas que podrían desarrollarse de acuerdo al comportamiento del mercado, no se podría dar una lista exhaustiva. La definición del término corresponde a una orientación en cuanto a la aplicación del mismo dentro de este reglamento de acuerdo con su contexto, el cual se refiere a riesgos relacionados con LC/FT/FPADM.</p>	
<p>m) Recursos financieros: Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.</p>	<p>[22] SCOTIA: En el inciso m) del artículo 3° del texto en consulta, define “<i>recursos financieros</i>”, pero omite una definición pura y simple de lo que deberíamos entender por “<i>recursos</i>”, ya que en el artículo 15 inciso d) de la Ley No. 7786 (8204) se utiliza la frase “...<i>La administración de recursos por medio de fideicomisos...</i>”. Esto es sumamente relevante porque el texto</p>	<p>[22] SCOTIA: No procede Lo propuesto en este artículo es razonable y proporcional a los efectos de la materia a la que se refiere esta normativa prudencial, sea la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM. Para efectos de esta normativa, según el enfoque basado en riesgos y de conformidad con la</p>	<p>m) Recursos financieros: Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>pretende excluir de su alcance los fideicomisos de garantía, como veremos a continuación.</p>	<p>Circular Externa SUGEF 010-2010 del 3 de mayo de 2010, debe entenderse:</p> <p><i>Por recursos financieros, inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de obligaciones, así como cualquier tipo numerario, independientemente si este es nacional o extranjero, o de que estos se encuentren representados por títulos o valores negociables, en una cuenta electrónica o en cualquier otro medio que sirva para su identificación, transferencia o negociación”.</i></p> <p>Asimismo, en la circular supracitada se establece:</p> <p><i>El fideicomiso de garantía, constituido de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio, según el cual “puede constituirse un</i></p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		<p><i>fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario” no supone la administración de recursos, siempre y cuando, la única función del fiduciario sea, tal como lo establece el párrafo indicado, “proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento” sin que se realice en ningún momento administración de recursos por parte del fiduciario, lo cual debe quedar claramente establecido en el contrato....</i></p> <p><i>Las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como fiduciarios de “fideicomisos de garantía”, constituidos de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio y limitados a la función que establece dicho artículo, es decir, que no impliquen de manera alguna la administración de recursos, no requieren la</i></p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		<p><i>inscripción ante la SUGEF al tenor del artículo 15 de la Ley 8204.</i></p> <p>Por su parte el reglamento a la ley 7786 en su artículo 13, exime de la inscripción a las personas físicas o jurídicas que actúan como fiduciarios de garantía, “<i>siempre y cuando esos fideicomisos no realicen ningún tipo de administración de recursos</i>”, por lo que no es correcto lo que se indica en virtud de que en el Acuerdo SUGEF 11-18, se da cumplimiento a una disposición legal mencionada en el Reglamento de la ley 7786, artículo 13.</p>	
<p>n) Registro ante la SUGEF: Inscripción en SUGEF de los sujetos obligados en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>n) Registro ante la SUGEF: Inscripción en SUGEF de los sujetos obligados en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>
<p>ñ) Revocación: Procedimiento administrativo para dejar sin efecto jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>ñ) Revocación: Procedimiento administrativo para dejar sin efecto jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.			aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.
o) Solicitante/Interesado: Persona física o jurídica que solicita la inscripción, o la desinscripción del registro que mantiene la SUGEF, en razón de pretender desarrollar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.	No hay observaciones		o) Solicitante/Interesado: Persona física o jurídica que solicita la inscripción, o la desinscripción del registro que mantiene la SUGEF, en razón de pretender desarrollar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
p) Solicitud de desinscripción: Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita la exclusión de su inscripción del registro ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.	No hay observaciones		p) Solicitud de desinscripción: Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita la exclusión de su inscripción del registro ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.
q) Sujeto obligado: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una	No hay observaciones		q) Sujeto obligado: Corresponde a una persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección General de Notariado.</p>			<p>persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección General de Notariado.</p>
			<p><u>r)</u> Superintendencia: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).</p>
<p>r) Suspensión: Acto administrativo emitido por la SUGEF, que cambia el estado de la inscripción de activo ha suspendido, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>sr)Suspensión: Acto administrativo emitido por la SUGEF, que cambia el estado de la inscripción de activo ha suspendido, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.</p>
<p>s) LC/FT/FPADM: Acrónimos de Legitimación de capitales (LC), Financiamiento al terrorismo (FT) y Financiamiento de la</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>ts) LC/FT/FPADM: Acrónimos de Legitimación de capitales (LC), Financiamiento al terrorismo (FT) y Financiamiento de la</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM).			proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM).
CAPÍTULO II ACTIVIDADES SUJETAS A INSCRIPCIÓN			CAPÍTULO II ACTIVIDADES SUJETAS A INSCRIPCIÓN
Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786			Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786
Deberán someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF las personas jurídicas que realicen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 de la Ley 7786.	No hay observaciones		Deberán someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF las personas jurídicas que realicen desempeñen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 de la Ley 7786.
a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos, tales como los cheques, los giros bancarios, las letras de cambio o similares.	[23] ABC: En otro orden de aspectos, en el artículo 4, en los incisos a) y b), se hace referencia a las operaciones sustanciales y sistemática en forma excluyente, tal y como lo hace el artículo 15 de la Ley 7786, sin embargo, en el último párrafo se dispone que las operaciones deben ser tanto sustanciales como sistemáticas, lo cual constituye una contradicción que debe ser subsanada.	[23] ABC: Procede Se modifica el texto de los incisos a y b y se sustituye la “o” por la letra “y” para que la inscripción ante el supervisor, la realicen los sujetos obligados cuyas operaciones también califiquen como sustanciales de acuerdo con el reglamento a la Ley 7786, artículo 8, párrafo final.	a) Operaciones sistemáticas e y sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos, tales como los cheques, los giros bancarios, las letras de cambio o similares.

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[24] COOCIQUE: En caso que las operaciones y movimientos sean de orden transitorio por movilización de fondos de capital de trabajo, específicamente en el manejo de la labor de tesorería para un asociado que gestiona el pago de todos los proveedores y salarios del personal de una empresa propia, ¿Cuál sería el debido proceso, a razón de que sin flujos propios pero de alto tránsito, son habituales, significativas y sistemática?</p> <p>[25] CBIF: Los incisos a) y b) hacen referencia a operaciones sistemáticas o sustanciales, por lo que se interpreta que no son operaciones conjuntas. No obstante, en el último párrafo del artículo se indica que las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales. Esta redacción causa confusión, por lo que se solicita aclarar la redacción indicando en todos los casos</p>	<p>[24] COOCIQUE: No procede, Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[25] CBIF: Procede. Se modifica el texto de los incisos a y b y se sustituye la “o” por la letra “y” para que la inscripción ante el supervisor, la realicen los sujetos obligados cuyas operaciones también califiquen como sustanciales de acuerdo con el reglamento a la Ley 7786, artículo 8, párrafo final.</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>indicados, que deben ser operaciones sistemáticas <u>y</u> sustanciales.</p> <p>[26] BP: -De lo anterior se entiende que para los casos citados, las operaciones pueden ser sistemáticas o sustanciales, sin embargo más adelante se indica que <i>“Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales...”</i> (Artículo 4, último párrafo), siendo que para el primer caso se entiende que solamente se debe cumplir con una condición; sin embargo, con lo segundo se interpreta que se debe cumplir con ambos requisitos de sistemático y sustancial, por lo que se solicita definir claramente ambas situaciones, ya que existe una aparente contradicción.</p>	<p>[26] BP: Procede Se modifica el texto de los incisos a y b y se sustituye la “o” por la letra “y” para que la inscripción ante el supervisor, la realicen los sujetos obligados cuyas operaciones también califiquen como sustanciales de acuerdo con el reglamento a la Ley 7786, artículo 8, párrafo final.</p>	
<p>b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales.</p>	<p>[27] CBIF: Los incisos a) y b) hacen referencia a operaciones sistemáticas <u>o</u> sustanciales, por lo que se interpreta que no son operaciones conjuntas.</p>	<p>[27] CBIF: Procede Se modifica el texto de los incisos a y b y se sustituye la “o” por la letra “y” para que la inscripción ante el supervisor, la realicen los</p>	<p>b) Operaciones sistemáticas <u>e</u> y sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>No obstante, en el último párrafo del artículo se indica que las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas <u>y</u> sustanciales.</p> <p>Esta redacción causa confusión, por lo que se solicita aclarar la redacción indicando en todos los casos indicados, que deben ser operaciones sistemáticas <u>y</u> sustanciales.</p> <p>[28] BP: -De lo anterior se entiende que para los casos citados, las operaciones pueden ser sistemáticas o sustanciales, sin embargo más adelante se indica que <i>“Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales...”</i> (Artículo 4, último párrafo), siendo que para el primer caso se entiende que solamente se debe cumplir con una condición; sin embargo, con lo segundo se interpreta que se debe cumplir con ambos requisitos de sistemático y sustancial, por lo que se</p>	<p>sujetos obligados cuyas operaciones también califiquen como sustanciales de acuerdo con el reglamento a la Ley 7786, artículo 8, párrafo final.</p> <p>[28] BP: Procede Se modifica el texto de los incisos a y b y se sustituye la “o” por la letra “y” para que la inscripción ante el supervisor, la realicen los sujetos obligados cuyas operaciones también califiquen como sustanciales de acuerdo con el reglamento a la Ley 7786, artículo 8, párrafo final.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	solicita definir claramente ambas situaciones, ya que existe una aparente contradicción.		
c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.	No hay observaciones		c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
d) Administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros.	[29] SCOTIA: El artículo 4º inciso d) del texto en consulta señala que está sujeto a inscripción aquella actividad que consista en “... <i>administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos...</i> ”. Esta redacción es inconveniente y contraviene expresamente el inciso d) del artículo 15 de la Ley No. 7786 (8204) porque CALIFICA la naturaleza de los recursos al describirlos como “financieros”. La LEY no distingue o califica la naturaleza de los recursos que pueden ser administrados por medio de un fideicomiso, por tanto el texto en consulta no debería hacerlo. Al amparo de la definición dada de “recursos financieros”, por medio de un fideicomiso que administre materias primas o derivados de	[29] SCOTIA: No Procede Para efectos de esta normativa, según el enfoque basado en riesgo para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y de conformidad con la Circular Externa SUGEF 010-2010 del 3 de mayo de 2010, debe entenderse: <i>Por recursos financieros, inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de obligaciones, así como cualquier tipo numerario, independientemente si este es nacional o extranjero, o de que estos se encuentren representados por títulos o valores negociables, en una cuenta electrónica o en</i>	d) Administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros.

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>petróleo no ingresarían en el ámbito de inscripción. Es por esto que la LEY nunca limitó qué tipo de recursos pudieran ser administrados por medio de fideicomisos. De hecho el inciso d) del artículo 4º del texto en consulta que dice “...<i>Administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros. No se deberán inscribir ante la SUGEF las personas jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía, siempre y cuando estas personas jurídicas no realicen también operaciones de fideicomiso de administración de recursos financieros de terceros...</i>”, cambia completamente el alcance del inciso d) del artículo 15 de la LEY cuando señala “...<i>La administración de recursos por medio de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas,</i></p>	<p><i>cualquier otro medio que sirva para su identificación, transferencia o negociación”.</i></p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>que no sean intermediarios financieros...”.</i></p> <p>[30] PRIVAL: Inciso d). Se propone a continuación una redacción más sencilla para el segundo párrafo: “Las personas jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía no deben inscribirse, excepto cuando también realicen operaciones de fideicomiso de administración de recursos de terceros”.</p>	<p>[30] PRIVAL: No procede Se considera que la definición de la normativa en consulta es la correcta.</p>	
<p>No se deberán inscribir ante la SUGEF las personas jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía, siempre y cuando estas personas jurídicas no realicen también operaciones de fideicomiso de administración de recursos financieros de terceros.</p>	<p>[31] CONSORTIUM: Artículo 4 (Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786), en particular su inciso d), y Artículo 5 (Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786) en su inciso f); en ambos casos porque excluyen de la obligación de inscripción ante SUGEF a las personas físicas y jurídicas que actúen como fiduciarios de <u>fideicomisos de garantía</u>, siempre y cuando estas personas jurídicas no realicen también operaciones de</p>	<p>[31] CONSORTIUM: No Procede El reglamento a la ley 7786 en su artículo 13, exime de la inscripción a las personas físicas o jurídicas que actúan como fiduciarios de garantía, “<i>siempre y cuando esos fideicomisos no realicen ningún tipo de administración de recursos</i>”, por lo que no es correcto lo que se indica en virtud de que en el Acuerdo SUGEF 11-18, se da cumplimiento a una disposición</p>	<p>No se deberán inscribir ante la SUGEF las personas jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía, <u>testamentarios, custodia o tenencia de bienes,</u> siempre y cuando estas personas jurídicas no realicen también operaciones de fideicomiso de administración de recursos financieros de terceros.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>fideicomiso de administración de recursos financieros de terceros. Objetamos la reforma en los términos planteados por cuanto de aprobarse el Reglamento de esta manera no se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 662 del Código de Comercio, en relación con la exoneración del pago del impuesto de traspaso y demás derechos de Registro en los fideicomisos de garantía sobre bienes inmuebles que se indican en dicho artículo: <i>Artículo 662.- Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes inmuebles fideicometidos, a favor de un fiduciario debidamente inscrito ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y, en su calidad de tal, con un fideicomisario constituido como sociedad o empresa dedicada a prestar servicios financieros, la cual debe estar debidamente inscrita ante la Sugef, dichos inmuebles estarán exentos del impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y de</i></p>	<p>legal mencionada en el Reglamento de la ley 7786, artículo 13. Para efectos de esta normativa, según el enfoque basado en riesgo para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y de conformidad con la Circular Externa SUGEF 010-2010 del 3 de mayo de 2010, debe entenderse: <i>Por recursos financieros, inversiones mobiliarias tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de obligaciones, así como cualquier tipo numerario, independientemente si este es nacional o extranjero, o de que estos se encuentren representados por títulos o valores negociables, en una cuenta electrónica o en cualquier otro medio que sirva para su identificación, transferencia o negociación”.</i></p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por tal inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso y constituyan una garantía, por una operación financiera o crediticia. Cuando el fiduciario traspase los bienes fideicometidos a un tercero diferente del fideicomitente original, se deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles. No podrá el fideicomitente formar parte conjunta o separada del fideicomisario ni el fideicomisario podrá formar parte conjunta o separada del fideicomitente.</i></p> <p><i>Los bienes muebles e inmuebles fideicometidos a favor de un fiduciario, que permanezcan en un fideicomiso, debidamente inscrito en el Registro Público y constituido al amparo de la legislación que se reforma, cuando el fiduciario los</i></p>	<p>Asimismo, en la circular supracitada se establece: <i>El fideicomiso de garantía, constituido de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio, según el cual “puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario” no supone la administración de recursos, siempre y cuando, la única función del fiduciario sea, tal como lo establece el párrafo indicado, “proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento” sin que se realice en ningún momento administración de recursos por parte del fiduciario, lo cual debe quedar claramente establecido en el contrato....</i></p> <p><i>Las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como fiduciarios de “fideicomisos de garantía”, constituidos de conformidad con lo que establece</i></p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>traspase a un tercero diferente del fideicomitente original deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y el impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, cuando corresponda.</i></p> <p>(Así reformado por el artículo 8° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")</p> <p>En este sentido, si se elimina la obligación de inscribirse ante la SUGEF de los fiduciarios personas jurídicas que únicamente manejen fideicomisos de garantía, entonces éstos fiduciarios quedarían inhibidos de participar en transacciones como las descritas en el artículo 662 antes referido, en detrimento de su actividad económica pues evidentemente al no estar inscritos en SUGEF el traspaso de los bienes al</p>	<p><i>el artículo 648 del Código de Comercio y limitados a la función que establece dicho artículo, es decir, que no impliquen de manera alguna la administración de recursos, no requieren la inscripción ante la SUGEF al tenor del artículo 15 de la Ley 8204.</i></p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	fideicomiso NO estaría exento de impuestos y por ello, tanto el fideicomitente como el fideicomisario estarían inclinados a elegir otros fiduciarios que sí estén inscritos porque realizan otro tipo de fideicomisos distintos a los de garantía. En consecuencia, nos parece que la disposición incluida en la normativa propuesta ocasionaría un perjuicio significativo a aquellas personas jurídicas que han elegido dedicarse exclusivamente a actuar como fiduciarios solamente en fideicomisos de garantía.		
e) Remesas de dinero de un país a otro.	No hay observaciones		e) Remesas de dinero de un país a otro.
f) Emisión y la operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice una de estas actividades o ambas.	[32] BP: -Se solicita incluir en este artículo la definición del término de “operador de tarjeta de crédito”, ya que a nivel nacional no existe una definición al respecto, para lo cual se revisó el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica y el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Ello se considera importante, por	[32] BP: Procede Se aclaran los conceptos relacionados con emisor y operador de tarjetas de crédito para mejor comprensión.	f) Emisión y la operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice una de estas actividades o ambas. <u>El emisor de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que emite o comercializa tarjetas de crédito, y el operador de tarjetas de crédito es aquella persona jurídica que presta, al emisor de tarjetas de crédito, los servicios</u>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	cuanto se debe tener claro en las entidades bancarias las características o condiciones que debe cumplir un sujeto para que sea considerado como operador de tarjeta, según el artículo 15 de la Ley 7786, y con ello se facilite su identificación y control.		<u>para la ejecución de las transacciones que efectúe el tarjetahabiente.</u>
Los sujetos que se dediquen a la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito que se encuentren supervisados o que formen parte de los grupos financieros supervisados por los órganos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, no requieren realizar la inscripción a la que se refiere este Reglamento.	No hay observaciones		Los sujetos que se dediquen a la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito que se encuentren supervisados o que formen parte de los grupos financieros supervisados por los órganos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, no requieren realizar la inscripción a la que se refiere este Reglamento.
Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que del análisis realizado por la SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y	[33] SCOTIA: En el párrafo final del artículo 4° del texto en consulta, se indica: “... <i>Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que del análisis realizado por la</i>	[33] SCOTIA: Procede Se modifica el texto de los incisos a y b y se sustituye la “o” por la letra “y” para que la inscripción ante el supervisor, la realicen los sujetos obligados cuyas operaciones también califiquen como sustanciales de acuerdo con	Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que del análisis realizado por la SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique sólo como sistemática.</p>	<p><i>SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique sólo como sistemática...</i>” (el destacado no es del original). En nuestro criterio este párrafo contiene un grosero error porque establece como requisito previo para la inscripción ante la SUGEF, que los sujetos allí mencionados realicen operaciones financieras sistemáticas Y sustanciales, es decir, deben reunir ambas características simultáneamente. Pero el artículo 15 de la Ley No. 7786 (8204) en su inciso a) se refiere a “...operaciones <i>sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias...</i>”, de modo que tales operaciones pueden ser solamente sistemáticas o únicamente sustanciales, con lo cual el alcance de la LEY es mucho más amplio y el texto en consulta pretende restringir el alcance de la LEY cuando exige como requisito que las operaciones sean sistemáticas</p>	<p>el reglamento a la Ley 7787, artículo 8, párrafo final.</p>	<p>transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique sólo como sistemática.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	y a la vez sustanciales, sin que la LEY lo defina de esa forma.		
Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786			Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786
Las personas físicas y jurídicas que realicen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF:	No hay observaciones		Las personas físicas y jurídicas que realicen desarrollen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF:
a) Los casinos que desarrollen su negocio ya sea mediante establecimientos físicos, o por medio de redes como Internet u otras desde Costa Rica.	[34] BCR: Observación: resulta conveniente aclarar si en término de los casinos físicos se debe incluir todo establecimiento que albergue un casino de juego, como los hoteles; así como los dueños o accionistas y representantes legales, con independencia que la razón social indique explícitamente que es un casino.	[34] BCR: No Procede Los que deben someterse a inscripción son los sujetos obligados que realizan la actividad.	a) Los casinos que desarrollen su negocio ya sea mediante establecimientos físicos, o por medio de redes como Internet u otras desde Costa Rica.
b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra	[35] BGENERAL: En el inciso b) del Artículo 5. <u>Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la</u>	[35] BGENERAL: No Procede Toda persona física o jurídica que se dediquen de forma profesional	b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>y venta de bienes inmuebles, lo que incluye a los corredores o intermediarios y promotores en la compra y venta, así como los desarrolladores de proyectos inmobiliarios.</p>	<p>ley 7786, se indica que deben someterse a inscripción y supervisión “<i>las personas físicas o jurídicas que se dediquen en forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles, lo que incluye a los corredores o intermediarios y promotores en la compra y venta, así como a los desarrolladores de proyectos inmobiliarios.</i>” De lo anterior se interpreta que las empresas Constructoras no van a ser sujetas a dicha inscripción; sin embargo consideramos conveniente que lo anterior quede explícito en el documento, dado que en información solicitada por esta Superintendencia a las Entidades Financieras hace algunos meses sobre las APNFD’s, se incorporaba este sector; tal como se muestra en el siguiente cuadro.</p> <table border="1" data-bbox="632 1130 1062 1230"> <tr> <td>ABR: Agentes de Bienes raíces</td> </tr> <tr> <td>CDI: Constructoras y desarrolladores inmobiliarios</td> </tr> </table> <p>[36] COOCIQUE: En el caso de un desarrollador, o asociado que por primera vez esté ingresando a la</p>	ABR: Agentes de Bienes raíces	CDI: Constructoras y desarrolladores inmobiliarios	<p>y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles, deberá inscribirse ante la SUGEF.</p> <p>[36] COOCIQUE: No Procede</p>	<p>y venta de bienes inmuebles, lo que incluye, <u>pero no limitados</u> a <u>estos</u>, los corredores, o intermediarios, y promotores, en la compra y venta, así como los desarrolladores de proyectos inmobiliarios.</p>
ABR: Agentes de Bienes raíces					
CDI: Constructoras y desarrolladores inmobiliarios					

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>actividad de Correduría, que no tenga historia, y que adicionalmente esté en proceso de firmar un convenio de desarrollo inmobiliario, y que no se valore como habitual y sistemática, pero que se considera significativa ¿Se debe proceder con el requisito de inscripción? En el caso de las Desarrolladoras de Viviendas de Interés Social, ¿Aplica igualmente la inscripción, siendo que manejan dineros de interés público?</p> <p>[37] PRIVAL: Inciso b) Con respecto a los desarrolladores de proyectos inmobiliarios, se considera importante la coordinación con las diferentes cámaras para determinar el alcance de este reglamento y las posibilidades técnicas y materiales de cada gremio para cumplir estas disposiciones.</p> <p>[38] CBIF: Se interpreta que si una persona compra y vende propiedades por cuenta y con recursos propios, no le aplicará el deber de inscripción.</p>	<p>Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[37] PRIVAL: No Procede. Corresponde a un comentario no observación puntual del contenido de la norma.</p> <p>[38] CBIF: No Procede La interpretación no es correcta. El propósito de esta normativa no es definir una lista exhaustiva, se</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>Por otra parte, es importante aclarar que los desarrolladores inmobiliarios los hay de varios tipos: los que buscan financiamiento, los que construyen la obra, los que vende la obra.</p> <p>El riesgo de esta actividad se concentra en los que buscan el financiamiento o administran fondos de construcción, en caso de que la obra se financie, desarrolle y comercialice en forma separada.</p> <p>En tal sentido, consideramos que esta disposición coloca a todos en una misma bolsa, lo cual es delicado por el impacto que puede tener sobre la actividad de la construcción y puede impactar negativamente casos en los que ni se justifican. En nuestro criterio, no todas las actividades de construcción deberían someterse a inscripción, por lo que consideramos que es importante revisar y delimitar bien esta disposición. Así mismo, consideramos que sería recomendable que la SUGEF analice este tema con la Cámara Costarricense de la Construcción</p>	<p>incluye algunos ejemplos a modo de referencia para una mejor comprensión, por lo que están sujetos a la obligación de inscribirse ante la SUGEF, toda persona física o jurídica que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles.</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>para conocer y medir el impacto de esta medida en este importante sector productivo.</p> <p>[39] BP: -En la última Reforma a la Ley 7786, realizada en mayo del 2017, se entiende que son las personas que actúan por cuenta y riesgo propio, excluyéndose a los llamados comisionistas, que actúan por cuenta y riesgo de terceros, que pueden ser el comprador o el vendedor, pues en estos casos el dinero de la transacción no debería depositarse en las cuentas de dichos intermediarios, sino que se reduce principalmente a las comisiones por dicha transacción.</p> <p>-Con respecto a que se dediquen de forma profesional, se debería definir si se refiere a algún grado universitario, el cual debería ser demostrable.</p> <p>[40] ABC: El caso de la regulación del sector inmobiliario requiere un comentario particular, ya que el Reglamento no precisa o</p>	<p>[39] BP: No Procede. Esta norma no se refiere al grado académico de las personas físicas que se dedican a la compra o venta de bienes inmuebles. Se refiere a la obligación de inscribirse ante la SUGEF, de toda persona física o jurídica que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles.</p> <p>[40] ABC: No Procede El propósito de esta normativa no es definir una lista exhaustiva, se incluye algunos ejemplos a modo</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>complementa lo dispuesto en la ley para, efectos de aclarar cuáles son los sujetos que se encuentran cubiertos por la obligación de registrarse, ni precisa la actividad concreta que da lugar a la aplicación de la normativa, lo cual es necesario tanto para la seguridad jurídica de quienes desarrollan este nicho de mercado como para las entidades financieras.</p>	<p>de referencia para una mejor comprensión, por lo que están sujetos a la obligación de inscribirse ante la SUGEF toda persona física o jurídica que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles.</p> <p>Se mejora redacción.</p>	
<p>c) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, o de productos que los contengan.</p>	<p>[41] CBIF: “c) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, <u>o de productos que los contengan</u>”. (El subrayado es nuestro).</p> <p>La duda que genera este inciso c) es en función de la definición de piedras preciosas, que establece el artículo 3 inciso I), el cual por su parte reza: “Artículo 3. Definiciones: <i>I) Metales preciosos/Piedras: Se consideran metales preciosos: el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el</i></p>	<p>[41] CBIF: No Procede Se considera que la definición de la normativa en consulta es la correcta.</p> <p>El propósito de esta normativa no es definir una lista exhaustiva en relación con metales y piedras preciosas, se incluye algunos ejemplos a modo de referencia para una mejor comprensión, por lo que están sujetos a la obligación de inscribirse ante la SUGEF toda persona física o jurídica que se dediquen a la comercialización de metales, piedras preciosas o de productos que los contengan, de</p>	<p>c) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, o de productos que los contengan.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas”. (El subrayado es nuestro).</i></p> <p>La redacción del inciso I) del artículo 3 resulta clara hasta que se llega a la parte subrayada, la cual abre la definición de manera absolutamente indeterminada. Esta situación aunada a la parte final del inciso c) que indica “...o de productos que los contengan”, nos da como resultado disposiciones muy poco claras, lo cual más bien dificulta controlar esta actividad y puede impactar actividades que en realidad no resulta riesgosas.</p>	<p>acuerdo con su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>En tal sentido, consideramos necesario que se defina cuáles específicamente se consideran piedras preciosas. En este caso, debería ser claro el artículo 5, inciso c) respecto del deber de inscripción cuando la persona se dedique a la actividad de “joyería o comercio de piedras y materiales preciosos ” y alcance el umbral de sustancialidad y sistematicidad que define el reglamento.</p> <p>Así las cosas, resulta indispensable que estas disposiciones se aclaren y concreten, de lo contrario puede impactarse negativamente actividades comerciales que no lo ameritan.</p> <p>[42] COOCIQUE: Si un asociado se dedica a la Joyería, o fuera minero, y la actividad no es habitual, ni sistemática, pero es significativa. ¿Procede el requisito de registro antes de poder de continuar o abrir una relación comercial?</p>	<p>[42] COOCIQUE: No procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>¿Qué sucede en caso que sea habitual, sistemática pero no significativa, aplicaría una diligencia reforzada? Suponiendo que existan asociados reales o potenciales que apliquen para las actividades anotadas, y cuyo operar sea habitual y sistemático, pero no significativo; ¿se debe aplicar un proceso de diligencia reforzada?</p> <p>[43] BCR: Observación: la definición es ambigua, ya que consideramos necesario aclarar sobre la actividad comercial ya sea para personas físicas o jurídicas que la realicen de forma sistemática o sustancial, o caso contrario especificar los comerciantes que estén sujetos a este inciso. Resulta preciso determinar si los comerciantes de metales y piedras preciosas incluyen todas las joyerías indistintamente del tipo de joyas que se comercialicen, y si además comprende también otros comerciantes como los mayoristas,</p>	<p>para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[43] BCR: No procede. El propósito de esta normativa no es definir una lista exhaustiva de los tipos de joyerías así como los tipos de comerciantes, por lo que están sujetos a la obligación de inscribirse ante la SUGEF toda persona física o jurídica que desarrollen a la comercialización de metales, piedras preciosas o de productos que los contengan, de acuerdo con su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>d) La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, según las jurisdicciones determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial (BM), entre otros, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.</p>	<p>importadores y exportadores de ese tipo de productos.</p> <p>[44] PRIVAL: Inciso d) Sobre las ONGs que reciban o envíen fondos al exterior, es importante contar con una lista oficial de países de alto riesgo centralizada, pues la clasificación de los países de alto riesgo tiende a diferir entre los organismos y las listas se actualizan constantemente.</p> <p>[45] C-ANDE: Se sugiere que se indique para cada institución mencionada, el sitio web exacto donde se publican las listas (al menos como un anexo).</p> <p>[46] BCR: Observación: se mencionan algunas jurisdicciones catalogadas de riesgo, sin embargo se menciona como parte de estas condiciones “entre otros”, siendo este término muy amplio y sería</p>	<p>[44] PRIVAL: No Procede. El objetivo de citar algunas fuentes que proveen información sobre países catalogados de riesgo es facilitar la comprensión del inciso d), recomendando algunos organismos internacionales que se especializan en esta materia. Así mismo si el sujeto obligado considera conveniente consultar otras listas, podrá considerarlo como parte de la gestión del riesgo LC/FT/FPADM.</p> <p>[45] C-ANDE: No Procede. No corresponde incluir ese tipo de información vía reglamento.</p> <p>[46] BCR: No Procede El objetivo de citar algunas fuentes que proveen información sobre países catalogados de riesgo es facilitar la comprensión del inciso d), recomendando algunos</p>	<p>d) La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, según las jurisdicciones determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial (BM), entre otros, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>recomendable delimitar o definir estas jurisdicciones internacionales de previo a la aprobación del acuerdo.</p> <p>[47] BP: -Se considera que el uso del término “entre otros” podría dejar por fuera a alguna institución de relevancia, que no sea considerada de esa forma por las entidades bancarias, por lo que se solicita completar la lista de manera detallada, y valorar la exclusión de ese término.</p>	<p>organismos internacionales que se especializan en esta materia. Así mismo si el sujeto obligado considera conveniente consultar otras listas, podrá considerarlo como parte de la gestión del riesgo LC/FT/FPADM.</p> <p>[47] BP: No Procede. El objetivo de citar algunas fuentes que proveen información sobre países catalogados de riesgo es facilitar la comprensión del inciso d), recomendando algunos organismos internacionales que se especializan en esta materia. Así mismo si el sujeto obligado considera conveniente consultar otras listas, podrá considerarlo como parte de la gestión del riesgo LC/FT/FPADM.</p>	
<p>e) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan</p>	<p>[48] C-ANDE: Favor ampliar en cuanto a: ¿Cómo se interpreta un abogado o contador que le presta servicios de asesoría a la empresa o a la clientela de la empresa? Este también debe de estar inscrito para poder ofrecer estos</p>	<p>[48] C-ANDE: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular;</p>	<p>e) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:</p>	<p>servicios a la empresa o a la clientela de la misma.</p> <p>[49] BCR: Observación: la excepción a la inscripción no es clara, ya que existen abogados o contadores que son asalariados de entidades públicas o privadas reguladas y no fungen en sus organizaciones como tales, pero como otra fuente de ingreso realizan las actividades señaladas en los incisos “i”, “ii” y “iii”, para lo cual debería aclararse la necesidad de inscribirse.</p>	<p>por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[49] BCR: No procede. El párrafo final de este inciso amplía lo mencionado sobre la excepción de inscripción indicando lo siguiente: <i>“...es únicamente para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, de una entidad pública o de una entidad privada que sea supervisada por alguna de las Superintendencias supervisadas adscritas al CONASSIF...”</i></p>	<p>transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:</p>
<p>i. La compra y venta de bienes inmuebles.</p>	<p>[50] C-ANDE: ¿En qué institución del estado o lugar o colegio o sitio web, se pueden identificar o consultar las personas que ejercen o realizan estas actividades, para</p>	<p>[50] C-ANDE: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se</p>	<p>i. La compra y venta de bienes inmuebles.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>solicitar su debida inscripción ante la SUGEF si corresponde?</p> <p>[51] BP: -Al igual que el punto b) de este mismo artículo, en el punto i. de este inciso e) se indica que las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la compra y venta de bienes inmuebles son sujetas de inscripción, por lo que pareciera que en ambos casos se refieren a los mismos sujetos y a la misma actividad. Por tanto, se solicita aclarar si aplicaría la misma forma de regularlos, o por el contrario existe alguna diferenciación. -Asimismo, no queda clara la razón de la inscripción de los profesionales que realizan las actividades descritas en calidad de asalariados de un patrono público o privado no</p>	<p>requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[51] BP: No procede No se refiere a los mismos sujetos. El punto b) se refiere a: "... Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles...", mientras que el inciso e) se refiere a Las personas físicas o jurídicas "...cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes..." sobre la actividad de compra y venta de bienes inmuebles. Por tanto la normativa en consulta se refiere a la inscripción de los</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>supervisado, ya que, si actúan en nombre de un patrono, los recursos deben necesariamente depositarse en las cuentas de este, ya que de lo contrario podría estarse en presencia de un ocultamiento del verdadero beneficiario de los recursos.</p>	<p>sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7796 y no se refiere a la forma de regular a estos sujetos.</p>	
<p>ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento.</p>	<p>[52] PRIVAL: Inciso e), apartado ii) La redacción hace referencia al "... monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento". Pareciera que debería referirse al "monto igual o superior". Otra interpretación errónea que podría inferirse de mantenerse esa redacción es que a los sujetos que realicen su actividad por "montos iguales o superiores" no les aplicaría esa disposición.</p>	<p>[52] PRIVAL: No Procede. La cuantía en la cual hace referencia a "...Pareciera que debería referirse al "monto igual o superior..." es incorrecta, en virtud de que lo indicado en el inciso e), sub inciso ii: establece que deberán inscribirse los sujetos obligados por el artículo 15 bis de la ley 7786, cuyas operaciones no superen el monto establecido de cuantía significativa determinada en el artículo 3, inciso j) Operación sustancial.</p> <p>Ahora bien, aquellos sujetos obligados cuyas operaciones superen la cuantía significativa deberán inscribirse como artículo 15 de la ley 7786.</p>	<p>ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[53] C-ANDE: ¿Qué o cuales deberían de ser el o los documentos a requerir para determinar la cuantía significativa que cita este artículo? Favor citarlos.</p> <p>[54] ABC: Respecto al artículo 5, en el inciso e), se incluye a los abogados y contadores al tiempo que regulan las condiciones que se deben dar para entender que estos están desarrollando una actividad regulada en el artículo 15 bis. En el subinciso ii), se estipula que la administración. de recursos es “por un monto inferior a la cuantía significativa determinada”, cuando lo lógico sería</p>	<p>[53] C-ANDE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[54] ABC: No Procede. Sobre la cuantía en la cual hace referencia a “...cuando lo lógico sería que el monto sea igual o superior al monto fijado prudencialmente...” es incorrecta, en virtud de que lo indicado en el inciso e), sub inciso ii) establece que deberán inscribirse los sujetos obligados por el artículo 15 bis de la ley 7786, cuyas operaciones no superen el monto establecido de</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>que el monto sea igual o superior al monto fijado prudencialmente, en atención a un criterio de riesgo.</p> <p>Aún más, en el caso de las profesiones de abogados y contadores, el Reglamento se limita a transcribir lo dispuesto en la Ley 7786, sin precisar más los conceptos allí incluidos, lo cual es una necesidad para facilitar la aplicación de la normativa y dar mayor seguridad jurídica, lo que constituye la tarea fundamental de la facultad reglamentaria atribuida a los órganos supervisores.</p>	<p>cuantía significativa determinada en el artículo 3, inciso j) Operación sustancial.</p> <p>Ahora bien, aquellos sujetos obligados cuyas operaciones superen la cuantía significativa deberán inscribirse como artículo 15 de la ley 7786.</p>	
<p>iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.</p>	<p>[55] C-ANDE: ¿En qué institución del estado o lugar o colegio o sitio web, se pueden identificar o consultar las personas que ejercen o realizan estas actividades; o al menos donde quedan registradas estas gestiones por parte de los profesionales, para determinar si deben de inscribirse o no?</p>	<p>[55] C-ANDE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los</p>	<p>iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
Se entenderá que la excepción de inscripción es únicamente para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, de una entidad pública o de una entidad privada que sea supervisada por alguna de las Superintendencias supervisadas adscritas al CONASSIF. Cuando estos profesionales realicen estas actividades para un patrono público o privado no supervisado deberán inscribirse ante la SUGEF.	No hay observaciones		Se entenderá que la excepción de inscripción es únicamente para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, de una entidad pública o de una entidad privada que sea supervisada por alguna de las Superintendencias <u>supervisadas</u> adscritas al CONASSIF. Cuando estos profesionales realicen estas actividades para un patrono público o privado no supervisado deberán inscribirse ante la SUGEF.
f) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento. Se excluye de este registro los proveedores de fideicomisos de	[56] SCOTIA: Por otra parte, el texto en consulta pretende excluir de su alcance <i>–sin sustento legal alguno–</i> los fideicomisos de garantía, y así lo señala el inciso d) del artículo 4º y el inciso f) del artículo 5º. Reiteramos con la debida consideración, la LEY es sumamente amplia y señala que la actividad consistente en administrar recursos	[56] SCOTIA: No procede El reglamento a la ley 7786 en su artículo 13, exime de la inscripción a las personas físicas o jurídicas que actúan como fiduciarios de garantía, “... <i>siempre y cuando esos fideicomisos no realicen ningún tipo de administración de recursos...</i> ”, por lo que no es correcto lo que se	f) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento. Se excluye de este registro los proveedores de fideicomisos de garantía, <u>testamentarios,</u>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>garantía, según se establece en el artículo 4 anterior.</p>	<p>por medio de fideicomisos, debe estar inscrita ante la SUGEF. El texto sometido a consulta pretende diferenciar donde la Ley no lo hace y por ello deploramos la exclusión que se pretende hacer. En este mismo sentido, el texto en consulta en los incisos mencionados, se olvida por completo de lo dispuesto en el artículo 662 –primer párrafo- del Código de Comercio, a partir de la reforma de septiembre del 2012, a saber: “...<i>Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes inmuebles fideicometidos, a favor de un fiduciario debidamente inscrito ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y, en su calidad de tal, con un fideicomisario constituido como sociedad o empresa dedicada a prestar servicios financieros, la cual debe estar debidamente inscrita ante la Sugef, dichos inmuebles estarán exentos del impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por</i></p>	<p>indica en virtud de que en el Acuerdo SUGEF 11-18, se da cumplimiento a una disposición legal mencionada en el Reglamento de la ley 7786, artículo 13.</p> <p>Lo propuesto en este artículo es razonable y proporcional a los efectos de la materia a la que se refiere esta normativa prudencial, sea la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.</p> <p>Para efectos de esta normativa, según el enfoque basado en riesgo para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y de conformidad con la Circular Externa SUGEF 010-2010 del 3 de mayo de 2010, se establece:</p> <p><i>El fideicomiso de garantía, constituido de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio, según el cual “puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o</i></p>	<p><u>custodia o tenencia de bienes,</u> según se establece en el artículo 4 anterior.</p>
----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>tal inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso y constituyan una garantía, por una operación financiera o crediticia. Cuando el fiduciario traspase los bienes fideicomitados a un tercero diferente del fideicomitente original, se deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles. No podrá el fideicomitente formar parte conjunta o separada del fideicomisario ni el fideicomisario podrá formar parte conjunta o separada del fideicomitente...” (el destacado no es del original). ¿En dónde se inscribirían estos fiduciarios para poder realizar la actividad prevista en la norma citada? Adicionalmente, al excluir la administración de fideicomisos de garantía, el texto en consulta olvida que el artículo 15 de la Ley No. 7786 (8204) establece que la actividad de servicios fiduciaria solamente puede</i></p>	<p><i>derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario” no supone la administración de recursos, siempre y cuando, la única función del fiduciario sea, tal como lo establece el párrafo indicado, “proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento” sin que se realice en ningún momento administración de recursos por parte del fiduciario, lo cual debe quedar claramente establecido en el contrato....</i></p> <p><i>Las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como fiduciarios de “fideicomisos de garantía”, constituidos de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio y limitados a la función que establece dicho artículo, es decir, que no impliquen de manera alguna la administración de recursos, no requieren la inscripción ante la SUGEF al</i></p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>ser realizada por medio de personas jurídicas con un objeto único: “...<i>Las personas jurídicas, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; para esto deben estar constituidas como sociedades de objeto único que deberá corresponder con cualquiera de las actividades citadas y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley...</i>” (el destacado es nuestro).</p>	<p><i>tenor del artículo 15 de la Ley 8204.</i></p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[57] PRIVAL: Inciso f). Se hace la misma observación que la del Inciso e), apartado ii).</p> <p>[58] CBIF: Inciso f): La redacción de este inciso resulta confusa, por lo que solicitamos su revisión para que defina claramente el umbral a partir del cual se requerirá la inscripción. Para ello, en</p>	<p>[57] PRIVAL: No Procede. Su interpretación sobre la cuantía en la cual hace referencia a “...Pareciera que debería referirse al “monto igual o superior...” es incorrecta, en virtud de que lo indicado en el inciso e), sub inciso ii) establece que deberán inscribirse los sujetos obligados por el artículo 15 bis de la ley 7786, cuyas operaciones no superen el monto establecido de cuantía significativa determinada en el artículo 3, inciso j) Operación sustancial.</p> <p>Ahora bien, aquellos sujetos obligados cuyas operaciones superen la cuantía significativa deberán inscribirse como artículo 15 de la ley 7786.</p> <p>[58] CBIF: No procede Su interpretación sobre la cuantía en la cual hace referencia a “...en nuestro criterio la redacción debería indicar que es por el monto igual o superior, no inferior</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>nuestro criterio la redacción debería indicar que es por el monto igual o superior, no inferior como indica la Norma.</p> <p>Adicionalmente solicitamos que se excluyan los Fideicomisos de obra pública.</p>	<p><i>como indica la Norma ...” es incorrecta, en virtud de que lo indicado en el inciso f), establece que deberán inscribirse según el artículo 15 bis de la ley 7786: “Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos,, cuyas operaciones no superen el monto establecido de cuantía significativa determinada en el artículo 3, inciso j) Operación sustancial.</i></p> <p>Ahora bien, aquellos sujetos obligados cuyas operaciones superen la cuantía significativa deberán inscribirse según el artículo 15 de la ley 7786.</p> <p>Respecto a lo indicado por ustedes: “...Adicionalmente solicitamos que se excluyan los Fideicomisos de obra pública...”, no presentan argumentos suficientes para justificar su recomendación.</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[59] CONSORTIUM: Artículo 4 (Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786), en particular su inciso d), y Artículo 5 (Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786) en su inciso f); en ambos casos porque excluyen de la obligación de inscripción ante SUGEF a las personas físicas y jurídicas que actúen como fiduciarios de <u>fideicomisos de garantía</u>, siempre y cuando estas personas jurídicas no realicen también operaciones de fideicomiso de administración de recursos financieros de terceros.</p> <p>Objetamos la reforma en los términos planteados por cuanto de aprobarse el Reglamento de esta manera no se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 662 del Código de Comercio, en relación con la exoneración del pago del impuesto de traspaso y demás derechos de Registro en los fideicomisos de garantía sobre bienes inmuebles que se indican en dicho artículo: <i>Artículo 662.-</i></p>	<p>[59] CONSORTIUM: No procede</p> <p>El reglamento a la ley 7786 en su artículo 13, exime de la inscripción a las personas físicas o jurídicas que actúan como fiduciarios de garantía, “...<i>siempre y cuando esos fideicomisos no realicen ningún tipo de administración de recursos....</i>”, por lo que en el Acuerdo SUGEF 11-18, se da cumplimiento a una disposición legal mencionada en el Reglamento de la ley 7786, artículo 13.</p> <p>Para efectos de esta normativa, según el enfoque basado en riesgo para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y de conformidad con la Circular Externa SUGEF 010-2010 del 3 de mayo de 2010, se establece:</p> <p><i>El fideicomiso de garantía, constituido de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio, según el</i></p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes inmuebles fideicometidos, a favor de un fiduciario debidamente inscrito ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y, en su calidad de tal, con un fideicomisario constituido como sociedad o empresa dedicada a prestar servicios financieros, la cual debe estar debidamente inscrita ante la Sugef, dichos inmuebles estarán exentos del impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por tal inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso y constituyan una garantía, por una operación financiera o crediticia. Cuando el fiduciario traspase los bienes fideicometidos a un tercero diferente del fideicomitente original, se deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción,</i></p>	<p><i>cual “puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario” no supone la administración de recursos, siempre y cuando, la única función del fiduciario sea, tal como lo establece el párrafo indicado, “proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento” sin que se realice en ningún momento administración de recursos por parte del fiduciario, lo cual debe quedar claramente establecido en el contrato....</i></p> <p><i>Las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como fiduciarios de “fideicomisos de garantía”, constituidos de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio y limitados a la función que establece dicho artículo, es decir, que no impliquen de manera alguna la administración de</i></p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles. No podrá el fideicomitente formar parte conjunta o separada del fideicomisario ni el fideicomisario podrá formar parte conjunta o separada del fideicomitente.</i></p> <p><i>Los bienes muebles e inmuebles fideicometidos a favor de un fiduciario, que permanezcan en un fideicomiso, debidamente inscrito en el Registro Público y constituido al amparo de la legislación que se reforma, cuando el fiduciario los traspase a un tercero diferente del fideicomitente original deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y el impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, cuando corresponda.</i></p> <p><i>(Así reformado por el artículo 8° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre</i></p>	<p><i>recursos, no requieren la inscripción ante la SUGEF al tenor del artículo 15 de la Ley 8204.</i></p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")</p> <p>En este sentido, si se elimina la obligación de inscribirse ante la SUGEF de los fiduciarios personas jurídicas que únicamente manejen fideicomisos de garantía, entonces éstos fiduciarios quedarían inhibidos de participar en transacciones como las descritas en el artículo 662 antes referido, en detrimento de su actividad económica pues evidentemente al no estar inscritos en SUGEF el traspaso de los bienes al fideicomiso NO estaría exento de impuestos y por ello, tanto el fideicomitente como el fideicomisario estarían inclinados a elegir otros fiduciarios que sí estén inscritos porque realizan otro tipo de fideicomisos distintos a los de garantía. En consecuencia, nos parece que la disposición incluida en la normativa propuesta ocasionaría un perjuicio significativo a aquellas personas jurídicas que han elegido dedicarse exclusivamente a actuar</p>		
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>como fiduciarios solamente en fideicomisos de garantía.</p> <p>[60] C-ANDE: ¿En qué institución del estado o lugar o colegio o sitio web, se pueden identificar o consultar las personas que ejercen o realizan estas actividades; o al menos donde quedan registradas estas gestiones por parte de los profesionales, para determinar si deben de inscribirse o no?</p> <p>[61] BCR: Observación: Se deberán inscribir aquellos que realicen lo mencionado en el inciso anterior, pero debería ser por un monto mayor a la cuantía significativa determinada en este acuerdo.</p>	<p>[60] C-ANDE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[61] BCR: No procede Sobre la cuantía en la cual hace referencia a “...pero debería ser por un monto mayor a la cuantía significativa determinada en este acuerdo...” es incorrecta, en virtud de que lo indicado en el inciso f), establece que deberán inscribirse según el artículo 15 bis de la ley 7786: “Los proveedores</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[62] ABC: Asimismo, cabe cuestionar la exclusión de los fideicomisos de garantía por las razones expuestas en relación con la administración de recursos.</p>	<p><i>de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos,,</i> cuyas operaciones no superen el monto establecido de cuantía significativa determinada en el artículo 3, inciso j) Operación sustancial.</p> <p>Ahora bien, aquellos sujetos obligados cuyas operaciones superen la cuantía significativa deberán inscribirse según el artículo 15 de la ley 7786.</p> <p>[62] ABC: No procede El reglamento a la ley 7786 en su artículo 13, exime de la inscripción a las personas físicas o jurídicas que actúan como fiduciarios de garantía, “...<i>siempre y cuando esos fideicomisos no realicen ningún tipo de administración de recursos...</i>”, por lo que no es correcto lo que se indica en virtud de que en el Acuerdo SUGEF 11-18, se da</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		<p>cumplimiento a una disposición legal mencionada en el Reglamento de la ley 7786, artículo 13.</p> <p>Para efectos de esta normativa, según el enfoque basado en riesgo para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y de conformidad con la Circular Externa SUGEF 010-2010 del 3 de mayo de 2010, se establece:</p> <p><i>El fideicomiso de garantía, constituido de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio, según el cual “puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario” no supone la administración de recursos, siempre y cuando, la única función del fiduciario sea, tal como lo establece el párrafo indicado, “proceder a la venta o remate de los bienes en caso de</i></p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		<p><i>incumplimiento” sin que se realice en ningún momento administración de recursos por parte del fiduciario, lo cual debe quedar claramente establecido en el contrato....</i></p> <p><i>Las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como fiduciarios de “fideicomisos de garantía”, constituidos de conformidad con lo que establece el artículo 648 del Código de Comercio y limitados a la función que establece dicho artículo, es decir, que no impliquen de manera alguna la administración de recursos, no requieren la inscripción ante la SUGEF al tenor del artículo 15 de la Ley 8204.</i></p>	
<p>g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas de</p>	<p>[63] BYSTROM: La consulta puntual va enfocada a tener claridad de las razones por las cuales en el Acuerdo SUGEF 11-18 se da el cambio en lo indicado anteriormente respecto a lo descrito en el Artículo</p>	<p>[63] BYSTROM: No procede La observación: “...Cabe señalar que la duda va enfocada a la interpretación y cambio radical de lo indicado en la Ley 9449 respecto a las actividades sujetas</p>	<p>g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma, organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas de</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>entidades supervisadas por alguna de las superintendencias adscritas al CONASSIF.</p>	<p>15 bis, inciso g) de la Ley 9449, última reforma a la Ley 7786, "<i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo</i>", la cual indica lo siguiente:</p> <p><i>g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, ante propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Las personas mencionadas en este inciso no pueden realizar intermediación financiera, por lo que tienen impedido captar recursos del público mediante cualquier medio físico, telemático, digital o de</i></p>	<p><i>y lo que se propone aplicar al respecto en el Acuerdo SUGEF 11-18....", no presenta un argumento que justifique lo manifestado.</i></p> <p>La actividad que detalla el artículo 15 bis de la ley dice lo siguiente: <i>"...g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero..."</i>, lo cual fue consignado en esta propuesta normativa.</p>	<p>entidades supervisadas por alguna de las superintendencias adscritas al CONASSIF.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>cualquier otra forma que implique el traslado de recursos con valor económico. En caso de que se identifique la realización de intermediación financiera sin contar con la debida autorización, se aplicará lo dispuesto en los artículos 120, 156 y 157 de la Ley N.º7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este inciso, la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá requerir información a cualquier persona física o jurídica, estando esta información protegida por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.</i></p> <p>Cabe señalar que la duda va enfocada a la interpretación y cambio radical de lo indicado en la Ley 9449</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>respecto a las actividades sujetas y lo que se propone aplicar al respecto en el Acuerdo SUGEF 11-18.</p> <p>[64] BCR: Observación: al respecto es importante determinar si esta actividad alcanza a las empresas dedicada al arrendamiento financiero u operativo (<i>leasing</i>), al descuento de facturas (<i>factoring</i>) o de arrendamiento a largo plazo de bienes con servicios (<i>renting</i>).</p>	<p>[64] BCR: No procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p>	
h) Las casas de empeño.	No hay observaciones		h) Las casas de empeño.

Fin sección 1

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS			CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
Artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786			Artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786
<p>Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.</p>	<p>[65] CCC: No se establece en el Reglamento ningún deber expreso de confidencialidad para la SUGEF y sus funcionarios respecto de la información que suministrarán los sujetos obligados en los artículos 15 y 15 bis. Debe establecerse que esta información tendrá un tratamiento confidencial y existirá responsabilidad patrimonial de la Administración y sus funcionarios por cualquier fuga al respecto.</p> <p>[66] CCC: No queda claro si el Registro que llevará la SUGEF será digital o no. Lo recomendable es un proceso digital y célere que no genere retrasos inconvenientes para los obligados.</p>	<p>[65] CCC: No procede La confidencialidad de la información que recibe la Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 132 de la Ley 7558.</p> <p>La violación de esta prohibición es sancionada por ese mismo artículo tanto en el ámbito penal como laboral, por lo tanto al establecerse esa confidencialidad en la Ley resulta innecesario volverlo a señalar en una norma prudencial.</p> <p>[66] CCC: No procede Los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, para realizar los trámites consignados en esta normativa, serán comunicados en su debida</p>	<p>Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[67] FINTECH: Como se indicó líneas arriba, existe una creciente tendencia a la desmaterialización de los trámites, gestiones, procesos e incluso la prestación de servicios. Esta tendencia ha sido reconocida por el legislador al legislar sobre la equivalencia de los documentos electrónicos¹ respecto de los documentos físicos, a través de la promulgación de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.</p> <p>En el artículo 3 dicha norma establece que “(...) <i>En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los</i></p>	<p>oportunidad por parte de esa Superintendencia. Efectivamente se pretende utilizar mecanismos modernos que beneficien el proceso.</p> <p>[67] FINTECH: No procede Los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, para realizar los trámites consignados en esta normativa, serán comunicados en su debida oportunidad por parte de esa Superintendencia. Efectivamente se pretende utilizar mecanismos modernos que beneficien el proceso.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

¹ Artículo 9º—Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.”. De lo anterior pueden extraerse dos premisas importantes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Que en el Reglamento debe entenderse que la SUGEF pondrá a disposición de los sujetos obligados la posibilidad de gestionar sus obligaciones, incluyendo la solicitud de inscripción, por medios electrónicos, y (b) Que los documentos electrónicos que requieran ser presentados, aún y cuando sea en forma electrónica, deberán cumplir con las formalidades exigidas por la normativa para el acto que corresponda, lo cual incluye firma digital certificada. 		
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>Se recomienda aclarar en el Reglamento la posibilidad de realizar las gestiones allí indicada a través de los medios electrónicos que disponga la SUGEF.</p> <p>Adicionalmente, no omitimos indicar que existe apertura incluso a nivel del aparato Estatal, en cuanto al uso de la huella digital para la identificación de las personas, utilizando el “Servicio de Verificación de Identidad” (VID), que es un <i>servicio de verificación de identidad que permite el cotejo de la huella dactilar del ciudadano costarricense con la registrada en la base de datos del Tribunal Supremo de Elecciones a partir de su número de cédula de identidad.</i></p> <p>Este servicio es prestado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) conjuntamente con RACSA, con el propósito de mitigar los fraudes que se producen mediante suplantación de identidad, que provocan daños incluso a nivel del sistema bancario nacional y a nivel notarial.</p>		
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>Este servicio permite mediante la digitación del número de cédula y la captura de la huella dactilar del cliente, el cotejo de esa información con la almacenada en la base de datos del TSE y, en caso de existir correspondencia en los datos, se despliega en la pantalla del dispositivo provisto al usuario los datos asociados a esa cédula de identidad y la correspondiente fotografía del sujeto identificado. En virtud de este servicio el TSE mediante resolución N° 2357-E8-2015 de las once horas treinta y cinco minutos del veinticinco de mayo del dos mil quince, concluyó que puede prescindirse de la exhibición física de la cédula. Interpretó oficiosamente los artículos 93 y 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, en el sentido de que puede prescindirse de la exhibición de la cédula de identidad, en su formato físico, para acreditar la identidad de la persona en los casos en que su identificación se realice</p>		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>mediante la utilización del VID que facilita el TSE.</p> <p>[68] FINTECH: No se aclara si la solicitud puede ser presentada en documento físico o digital. Es recomendable que se realice dicha aclaración, tomando en cuenta que existe una ley que equipara ambos documentos, siempre y cuando el segundo cumpla con los requerimientos legales establecidos en el Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. Art 3. (...) <i>En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.</i></p>	<p>[68] FINTECH: No procede Los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, para realizar los trámites consignados en esta normativa, serán comunicados en su debida oportunidad por parte de esa Superintendencia. Efectivamente se pretende utilizar mecanismos modernos que beneficien el proceso.</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>Artículo 9º—Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada</i></p> <p>Adicionalmente es recomendable aclarar a qué se refiere con “correo electrónico oficial”</p>						Ver observación [69]	
La solicitud debe contener la siguiente información:								La solicitud debe contener la siguiente información <u>_____y documentación:</u>
a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica.	No hay observaciones							a) Razón o denominación social, número de cédula jurídica.
b) Nombre comercial o de fantasía (si aplica).	No hay observaciones							b) Nombre comercial o de fantasía (si aplica) <u>u otro signo distintivo que lo identifique.</u>
c) Dirección exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o	No hay observaciones							c) Dirección <u>cierta y</u> exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

se realizará la actividad que se pretende inscribir.			realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
d) Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.	No hay observaciones		d) Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono del representante legal.	No hay observaciones		e) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono del <u>de los</u> representantes legales <u>y apoderados</u> .
f) Dirección de correo electrónico oficial para recibir notificaciones.	[69] FINTECH: Adicionalmente es recomendable aclarar a qué se refiere con “correo electrónico oficial”	[69] FINTECH: Procede Se modifica redacción, se elimina la palabra “oficial” y se incluye “aportado por el interesado” para mejor comprensión. Igualmente se aclara que la dirección de correo electrónico aportada por el interesado servirá para recibir notificaciones que incluye las gestiones relacionadas con la contribución al presupuesto de la Superintendencia.	f) Dirección de correo electrónico oficial <u>aportado por el interesado</u> para recibir notificaciones, <u>que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) No 4755.</u>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>g) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva.</p>	<p>No hay observaciones</p>	<p>.</p>	<p>g) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva, <u>así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).</u></p>
<p>h) Nombre completo de cada uno de los socios y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>h) Nombre completo de cada uno de los socios <u>o beneficiarios</u> y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.</p>
<p>i) Nombre completo, y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.</p>	<p>No hay observaciones</p>	<p>No hay observaciones</p>	<p>i) Nombre completo, y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.</p>
<p>j) Certificación emitida por Notario Público que haga constar el número de acciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de acción; y el</p>	<p>[70] ACDF: En cuanto a este inciso, en general nos parece obviamente muy acertado. Sólo desearíamos llamar la atención sobre una pequeña imprecisión técnica que podría traer</p>	<p>[70] ACDF: Procede Se modifica redacción para que se entienda como participaciones sociales aquellas derechos de propiedad que tenga un socio en el</p>	<p>j) Certificación emitida por Notario Público, <u>la cual certifique que haga constar las participaciones representativas del capital social, el número de</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>nombre, calidades y dirección exacta de los accionistas, según los asientos de inscripción del Libro de Accionistas de la sociedad. El Notario deberá dar fe de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación.</p>	<p>confusión y que creemos aún estaríamos a tiempo de corregir fácilmente. Ello únicamente en cuanto a la sección que hemos subrayado.</p> <p><i>Artículo 6, inciso j): <u>El Notario deberá dar fe de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación.</u></i></p> <p>Resulta que un Notario no puede dar fe en general sobre hechos que no le pueden constar. Es decir, un Notario puede dar fe de que en el Registro de Socios y documentos pertinentes que ha tenido a la vista, no consta ningún traspaso de cuotas y que entonces da fe, con vista en esos documentos, que esa persona es la socia de la empresa a esa fecha. Pero no podría por ejemplo dar fe en general, porque resultaría imposible para el Notario estar cien por ciento seguro que una hora antes no se haya efectuado una cesión que aún no está inscrita en ese Registro de Socios. Es decir, lo que se hace es certificar los atestados o</p>	<p>capital social sea en acciones, cuotas o cualquier otro tipo de título que represente el capital social.</p>	<p><u>participaciones</u> acciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de acción <u>participación</u>; y el nombre, calidades y dirección exacta de los accionistas <u>propietarios o beneficiarios</u>, según los asientos de inscripción del Libro <u>respectivo legalizado de</u> Accionistas de la sociedad <u>persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.</u> El Notario deberá dar fe <u>con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios son las que constan</u> de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>expedientes que se tienen a la vista, no todo en general. Igual ocurre con cualquier autoridad o Registro. La SUGEF por ejemplo, puede dar fe de lo que consta en sus Registros, más no de todo el universo en general.</p> <p>Pues bien, la sección subrayada pareciera imponer esa obligación de un modo general sobre los Notarios y, aunque lo expuesto en el párrafo anterior sea obvio, podría ocurrir que algunos funcionarios interpreten más adelante que el Notario debería dar fe de modo general, lo cual podría resultar problemático, pues un Notario informado no lo haría de ese modo, ya que se podría estar exponiendo a un delito de falsedad ideológica.</p> <p>Por lo expuesto, sugerimos que se precise un poco más esa frase, indicándose que el Notario dará fe de ello con vista en el Registro de Socios pertinente.</p>		
<p>En caso de que los accionistas sean personas jurídicas, se debe presentar el mismo detalle de los socios hasta el nivel de persona</p>	<p>[71] BP: -En este punto se considera importante aclarar o ampliar lo referente a la participación superior al 10%, para determinar si aplica de</p>	<p>[71] BP: Procede Se modifica redacción para que sea conteste con lo que se indica en el inciso k) de este artículo,</p>	<p>En caso de que los <u>participantes o beneficiarios accionistas</u> sean personas jurídicas <u>o cualquier otra figura jurídica</u>, se debe</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>física con participación superior al 10%, mediante certificación extendida por un Notario Público. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.</p>	<p>manera directa e indirecta sobre el capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, como se señala en éste mismo artículo en el inciso k). De igual manera, no queda claro que ocurre en los casos donde ninguno de los accionistas tiene una participación igual o mayor al 10%.</p>	<p>respecto a la participación directa o indirecta de los accionistas.</p>	<p>presentar el mismo detalle de los socios antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación <u>directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado mediante certificación extendida por un Notario Público</u>. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a <u>un</u> dos meses.</p>
<p>k) Certificado de antecedentes penales del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de Junta Directiva, el gerente, los apoderados, y de las personas físicas con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>k) Certificado de antecedentes penales del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de Junta Directiva, <u>así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente)</u>, el gerente, los apoderados, y de las personas físicas <u>(socios o beneficiarios)</u> con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.</p>			<p>persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.</p>
<p>l) Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas de no colaboradores en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>l) Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas de no <u>colaboradores</u> en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).</p>
<p>m) Declaración jurada de que cuenta con el Manual de Cumplimiento y que el mismo cumple con el contenido mínimo establecido la normativa vigente.</p>	<p>[72] BP: -Al relacionar las obligaciones que establece la última reforma a Ley 7786 con el punto m) del Reglamento propuesto, se deduce que el Manual de Cumplimiento (cuyo contenido está definido en el artículo 40 de la normativa para el cumplimiento de la ley 8204), se utilizaría para que los sujetos obligados al artículo 15 cumplan los aspectos señalados anteriormente,</p>	<p>[72] BP: No procede El objeto de este reglamento es regular, los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>	<p>m) Declaración jurada de que cuenta con el Manual de Cumplimiento y que el mismo cumple con el contenido mínimo establecido <u>en</u> la normativa vigente.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>pues el reglamento en consulta no los menciona en ninguna parte. Sin embargo, a partir de dicha comparación se evidencia que solamente incorpora los puntos a), b), f) y h) que se indican en la reforma supra citada, dado que el Manual de Cumplimiento no se refiere a los puntos c), d), e), g), e i), y en el Reglamento en cuestión tampoco se identifica que se les regule estos requisitos, lo que parece necesario que se establezca como requisitos para que los sujetos obligados cumplan de manera integral con la Ley 7786.</p> <p>Igualmente, no se establece el requisito de dichas obligaciones para los sujetos obligados al artículo 15 bis de la última reforma a Ley 7786, aunque esta ley las incorpora para ese tipo de actividades y profesiones, lo cual dificultaría la verificación de su aplicación y control por parte de las entidades bancarias.</p> <p>Tampoco se indica la forma de verificación del cumplimiento de la normativa que les aplica y la</p>	<p>El tema consultado no corresponde a esta norma.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>periodicidad con que la SUGEF estará solicitando dicha declaración, ya que una vez presentada no se garantiza que estén cumpliendo y que realicen la actualización de la misma. Asimismo, al ser un requisito para que los sujetos obligados al artículo 15 se puedan inscribir ante la SUGEF, surge la duda si dicha Declaración podría ser utilizada por las entidades financieras, donde esas personas son clientes, como evidencia de que están cumpliendo con lo relativo a la Ley 8204 y su reglamentación.</p> <p>-Además, no se establece lo indicado en la última reforma a la Ley 7786, respecto a que la SUGEF pueda exigir dentro de la estructura organizativa que se incorpore a un oficial de cumplimiento; o en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. Igualmente, si se incorpora este aspecto, se debería indicar como la SUGEF corroborará este requisito y la periodicidad para hacerlo.</p>		
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional en forma digital, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad.</p>	<p>No hay Observaciones</p>		<p>n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional en forma digital, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. <u>Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.</u></p>
			<p><u>o) Declaración jurada de que la persona jurídica está constituida como sociedad de objeto único, de conformidad con las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.</u></p>
			<p><u>Los sujetos obligados por el artículo 15 de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos l) y m). El sujeto obligado,</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<u>además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación, en un lugar alternativo a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.</u>
Artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786			Artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786
Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o su representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF. La solicitud debe contener la siguiente información:	<p>[73] CCC: No se establece en el Reglamento ningún deber expreso de confidencialidad para la SUGEF y sus funcionarios respecto de la información que suministrarán los sujetos obligados en los artículos 15 y 15 bis. Debe establecerse que esta información tendrá un tratamiento confidencial y existirá responsabilidad patrimonial de la Administración y sus funcionarios por cualquier fuga al respecto.</p> <p>[74] CCC: No queda claro si el Registro que llevará la SUGEF será digital o no. Lo recomendable es un</p>	<p>[73] CCC: No Procede. La confidencialidad de la información que recibe la Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 132 de la Ley 7558:</p> <p>La violación de esta prohibición es sancionada por ese mismo artículo tanto en el ámbito penal como laboral, por lo tanto al establecerse esa confidencialidad en la Ley resulta innecesario volverlo a señalar en una norma prudencial.</p> <p>[74] CCC: No Procede. Los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, para</p>	Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o su representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF. La solicitud debe contener la siguiente información <u>y documentación:</u>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	proceso digital y célere que no genere retrasos inconvenientes para los obligados.	realizar los trámites consignados en esta normativa, serán comunicados en su debida oportunidad por parte de esa Superintendencia. Efectivamente se pretende utilizar mecanismos modernos que beneficien el proceso.	
<p>a) Para persona física:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Nombre y apellidos. ii. Número de identificación iii. Nacionalidad. iv. País de nacimiento. v. Nombre comercial o de fantasía (si aplica). vi. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará. vii. Dirección exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir. viii. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. 	No hay Observaciones		<p>a) Para persona física:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Nombre y apellidos. ii. Número de identificación iii. Nacionalidad. iv. País de nacimiento. v. Nombre comercial o de fantasía (si aplica) <u>u otro signo distintivo que lo identifique.</u> vi. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará. vii. Dirección <u>cierta y</u> exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir. viii. Dirección de correo electrónico <u>aportada por el interesado</u> para recibir

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<p>notificaciones, <u>que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) No 4755.</u></p> <p><u>ix. Declaración jurada de antecedentes penales relacionados con delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia.</u></p> <p><u>x. Declaración jurada de si la persona se encuentra designada</u></p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<u>en listas en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).</u>
			<u>Las personas físicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos ix) y x). El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.</u>
b) Para persona jurídica: i. Razón o denominación social. ii. Número de identificación.	No hay Observaciones		b) Para persona jurídica: i. Razón o denominación social. ii. Número de identificación.

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>iii. Nombre comercial o de fantasía (si aplica). iv. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará. v. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono del representante legal. vi. Dirección exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir. vii. Dirección de correo electrónico oficial para recibir notificaciones.</p>			<p>iii. Nombre comercial o de fantasía (si aplica) <u>u otro signo distintivo que lo identifique</u>. iv. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará. v. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono del de los representantes <u>legales y apoderados</u>. vi. Dirección <u>cierta y</u> exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir. vii. Dirección de correo electrónico <u>aportada por el interesado</u> oficial para recibir notificaciones, <u>que será registrado ante la Superintendencia, medio que también servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución</u></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<u>al presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 134 Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) No 4755.</u>
c) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva.	No hay Observaciones		<u>viii.-e)</u> Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de de los miembros de junta directiva <u>y los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).</u>
d) Nombre completo de cada uno de los socios, y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.	[75] COOCIQUE: En el entendido que pueden existir asociados reales y potenciales que forman parte de una empresa que les genera sus principales sus principales ingresos, y que mantienen inversiones o realizan transacciones que califican como significativas, ¿Se requiere por defecto que certifiquen el capital accionarios con los detalles que se describen con	[75] COOCIQUE: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto,	<u>ix.-d)</u> Nombre completo de cada uno de los socios <u>o beneficiarios</u> , y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	anterioridad, indistintamente que sea habitual, aunque si sea sistemática?	ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
e) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, o puesto homólogo.			<u>x.</u> → Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, <u>director</u> o puesto homólogo.
f) Certificación emitida por Notario Público que haga constar el número de acciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de acción; y el nombre, calidades y dirección exacta de los accionistas, según los asientos de inscripción del Libro de Accionistas de la sociedad. El Notario deberá dar fe de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación.	[76] ACDF: Artículo 6, inciso f). <i>“Certificación emitida por Notario Público que haga constar el número de acciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de acción; y el nombre, calidades y dirección exacta de los accionistas, según los asientos de inscripción del Libro de Accionistas de la sociedad. El Notario deberá dar fe de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas, se debe presentar el mismo detalle de los socios hasta el nivel de persona física con</i>	[76] ACDF: Procede Se modifica redacción para que se entienda como participaciones sociales aquellas derechos de propiedad que tenga un socio en el capital social sea en acciones, cuotas o cualquier otro tipo de título que represente el capital social.	<u>xi.</u> ↯ <u>Declaración jurada de las participaciones representativas del capital social, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social.</u> <u>Esta declaración deberá estar soportada en una</u> ← <u>certificación emitida por Notario Público que haga constar la cual certifique las participaciones representativas del capital social,</u> el número de <u>participaciones</u> — <u>acciones</u> emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de <u>acción participación</u> ; y el nombre, calidades y dirección exacta de los <u>accionistas propietarios</u> o

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>participación superior al 10%, mediante certificación extendida por un Notario Público. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.” En este punto se repite la misma situación expuesta para el artículo 6.j anterior. Por ello reiteramos ese comentario en cuanto a este otro inciso.</i></p>		<p><u>beneficiarios</u>, según los asientos de inscripción del Libro <u>respectivo legalizado de Accionistas</u> de la <u>sociedad persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social del sujeto obligado o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.</u> El Notario deberá dar fe <u>con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios son las que constan</u> de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación.</p>
<p>En caso de que los accionistas sean personas jurídicas, se debe presentar el mismo detalle de los socios hasta el nivel de persona física con participación superior al 10%, mediante certificación</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>En caso de que los accionistas <u>participantes o beneficiarios</u> sean personas jurídicas <u>o cualquier otra figura jurídica</u>, se debe presentar el mismo detalle de los socios <u>antes mencionado,</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>extendida por un Notario Público. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.</p>			<p>hasta el nivel de persona física con participación <u>directa o indirecta igual o</u> superior al 10%, del capital social del sujeto obligado, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. mediante certificación extendida por un Notario Público. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a <u>un</u> dos meses.</p>
<p>g) Certificado de antecedentes penales del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica de los representantes legales, los miembros de Junta Directiva, el gerente, los apoderados, y de las personas físicas con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p><u>xii.-g) Declaración jurada Certificado de antecedentes penales relacionados con delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, lo cual deberá estar soportado por las certificaciones de antecedentes penales correspondientes,</u> del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica de los representantes legales, los miembros de Junta Directiva, <u>así como los miembros del órgano</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<u>de vigilancia (fiscal o puesto equivalente)</u> , el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (<u>socios o beneficiarios</u>) con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.
h) Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas de no colaboradores en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).	No hay observaciones		<u>xiii.-h)</u> Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas <u>de no colaboradores</u> en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).
i) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional en forma digital, o certificación notarial en la que conste que la persona que	No hay observaciones		<u>xiv.-i)</u> <u>Declaración jurada de que cuenta con</u> Aportar la una certificación emitida por el Registro Nacional en forma

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad.</p>			<p><u>digital</u>, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. <u>Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.</u></p>
			<p><u>Las personas jurídicas obligadas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben mantener a disposición de la Superintendencia, los documentos sobre los cuales se hacen las declaraciones juradas que se mencionan en los incisos xi), xii) y xiv). El sujeto obligado, además, debe tener una copia fiel de respaldo de esa documentación en un lugar alternativo a sus oficinas, el cual también deberá estar a disposición de la Superintendencia.</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<u>En el caso de los sujetos obligados que realizan la actividad de casinos, deberán aportar junto con la solicitud de inscripción, las certificaciones correspondientes que fundamentan la información que se declara en el inciso a) numerales ix y x, y en el inciso b) numerales xi, xii y xiv.</u>
Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física.			Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física.
Se considera como documento de identidad válido para personas físicas los siguientes:	[77] FINTECH: Es recomendable que se haga referencia a la documentación y/o requerimientos para personas jurídicas extranjeras (equivalencia de documentos), o en todo caso referir a lo que ya establece el acuerdo SUGEF 12-10.	[77] FINTECH: No procede Este artículo hace referencia a documentos de identificación válidos para personas físicas y no se refiere en consecuencia a documentos relacionados con personas jurídicas extranjeras.	Se considera como documento de identidad válido para personas físicas los siguientes:
i. Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales;	No hay observaciones		a) Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales;
ii. Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una	No hay observaciones		b) Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería;</p>			<p>categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería;</p>
<p>iii. Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional;</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>c)iii. Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional;</p>
<p>iv. Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes que se encuentren en el territorio nacional.</p>	<p>[78] PRIVAL: Inciso iv) Para el requisito de presentación del pasaporte sería importante agregar que “cuente con el estatus migratorio al día”.</p>	<p>[78] PRIVAL: No Procede Lo propuesto en este inciso iv. es razonable a los efectos del documento citado en relación con la materia a la que se refiere esta normativa prudencial. Se elimina el inciso iv. Se aclara redacción en el sentido que la posibilidad para una persona física extranjera no residente de identificarse con el pasaporte, es posible exclusivamente en caso de los socios o beneficiarios, directores, fiscales o puestos equivalentes, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas cuando se</p>	<p>iv. Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes que se encuentren en el territorio nacional. <u>Para los casos de trámites de inscripción de personas jurídicas, será válido el pasaporte, como documento de identificación de los socios o beneficiarios, directores, fiscales o puestos equivalentes, apoderados y representantes legales, cuando sean extranjeros no residentes.</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		refiera a trámites de inscripción. Es decir, no podría registrarse una persona física extranjera únicamente presentando su pasaporte, sino que deberá presentar algún otro documento que se indica en los incisos ii y iii.	
Dichos documentos deben estar vigentes.			Dichos documentos deben estar vigentes.
Artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF			Artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF
Los sujetos inscritos deben comunicar inmediatamente y aportar la información a la SUGEF, sobre cualquier modificación de la información presentada y requerida en este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el respectivo cambio, dicha comunicación se deberá realizar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.	[79] COOCIQUE: Ante la posibilidad que un asociado esté inscrito en la SUGEF como “administrador de recursos de terceros”, o que sea sujeto de registro ante cualquiera de los escenarios anteriormente descritos, pero que en nuestra entidad opere con recursos que se puede aducir de terceros pero no es demostrable, pues lo hace con habitualidad y de forma sistemática, pero no significativa, ¿Corresponde validar o existe alguna alerta generada por SUEGF de la	[79] COOCIQUE: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	Los sujetos inscritos deben comunicar inmediatamente y aportar la información a la SUGEF, sobre cualquier modificación de la información presentada y requerida en este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el respectivo cambio, dicha comunicación se deberá realizar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>inscripción de este para aplicar un proceso de diligencia diferenciada?</p> <p>[80] FINTECH: Recomendable que se aclare y autorice la posibilidad de comunicar los cambios mediante documento electrónico.</p> <p>[81] BP: -Para el caso de los tres días hábiles indicados queda la duda si sería tiempo suficiente para los sujetos obligados al artículo 15, que ya se encuentran inscritos, ya que este tipo de personas deben realizar una cantidad importante de modificaciones para cumplir con la propuesta que nos ocupa.</p>	<p>[80] FINTECH: No Procede. Los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, para realizar los trámites consignados en esta normativa, serán comunicados en su debida oportunidad por parte de esa Superintendencia. Efectivamente se pretende utilizar mecanismos modernos que beneficien el proceso.</p> <p>[81] BP: No Procede. El plazo de tres días establecido para informar sobre las modificaciones es un plazo razonable, atendiendo a la materia que se regula por medio de esta normativa prudencial.</p>	
<p>Si el cambio referido a la operativa conlleva a que ya no realice</p>	<p>No hay observaciones</p>	<p>No hay observaciones</p>	<p>Si el cambio referido a la operativa conlleva a que ya no realice</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

ninguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe proceder a solicitar la desinscripción ante la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.			ninguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe proceder a solicitar la desinscripción ante la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.
Respecto a los medios de notificación reportados por el sujeto inscrito, se aclara que en caso de que la SUGEF realice cualquier comunicación, prevención o notificación a un medio que haya sido modificado y que no se haya comunicado, se tendrá por hecha al día siguiente de realizada, con el perjuicio de que si existe una prevención el plazo empezará a correr a partir del momento indicado.	No hay observaciones	No hay observaciones	Respecto a los medios de notificación reportados por el sujeto inscrito, se aclara que en caso de que la SUGEF realice cualquier comunicación, prevención o notificación a un medio que haya sido modificado y que no se haya comunicado, se tendrá por hecha al día siguiente de realizada, con el perjuicio de que si existe una prevención el plazo empezará a correr a partir del momento indicado.
Artículo 10. Requisitos para la desinscripción.			Artículo 10. Requisitos para la desinscripción.
Para el trámite de desinscripción del sujeto obligado por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se debe presentar, a través de los medios dispuestos y	[82] COOCIQUE : Ante el evento de una desinscripción, y a razón de que algún asociado haya hecho la debida diligencia ante la SUGEF y se haya reportado a la COOPERATIVA	[82] COOCIQUE: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se	Para el trámite de desinscripción del sujeto obligado por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se debe presentar, a través de los medios dispuestos y

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>autorizados por la SUGEF, los siguientes requisitos, según corresponda:</p>	<p>(con la formalidad correspondiente) como administrador de terceros o cualquier otra condición que exija dicho registro:</p> <p>¿Existirá un proceso formal y automatizado por parte de SUGEF que indique como alerta la desinscripción?</p> <p>¿Cómo incide en el desempeño como asociado de una persona física, en el caso que esté debidamente registrado como administrador de recursos, o bajo cualquier otro de los concepto de artículo 5 ante la SUGEF, pero en la COOPERATIVA sea asociado inversionista o realice actividades habituales y sistemáticas que se realicen con algunas de las vinculaciones de posible registro pero no alcancen la condición de significativo?</p> <p>¿Qué tratamiento habrá que dar en el caso que siendo grupo conglomerado, o grupo financiero, el asociado esté registrado como</p>	<p>requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p>	<p>autorizados por la SUGEF, los siguientes requisitos, según corresponda:</p>
--------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>administrador de terceros o desarrollador inmobiliario en una empresa del grupo, y en la entidad financiera administre recursos de forma habitual, sistemática, y significativa?</p> <p>¿Se requiere por defecto una diligencia reforzada, o calificar de forma diferenciada a nivel bajo de riesgo.</p>		
a) Solicitud firmada por el interesado o representante legal, según corresponda, en el que se indique:	No hay observaciones		a) Solicitud firmada por el interesado o representante legal, según corresponda, en el que se indique:
i. Nombre completo de la persona física o denominación social de la persona jurídica.	No hay observaciones		i. Nombre completo de la persona física o la razón o denominación social de la persona jurídica.
ii. Número de cédula de identidad o del documento de identificación.	No hay observaciones		ii. Número de cédula de identidad o del documento de identificación.
b) Para las personas jurídicas, aportar la certificación emitida por el Registro Nacional en forma digital, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad.	No hay observaciones		b) Para las personas jurídicas, aportar la certificación emitida por el Registro Nacional en forma digital , o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad. Las certificaciones

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

			<u>físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. En el caso de que las certificaciones del Registro Nacional sean emitidas en forma digital, la vigencia es de 15 días naturales.</u>
c) Declaración jurada, en la que el solicitante o el representante legal del solicitante, caso de personas jurídicas, indique:	No hay observaciones		c) Declaración jurada, en la que el solicitante o el <u>(los)</u> representante <u>(s)</u> legal <u>(es)</u> del solicitante, caso de personas jurídicas, indique:
i. Los motivos por los cuales solicita la desinscripción.	No hay observaciones		i. Los motivos por los cuales solicita la desinscripción.
ii. Manifestación expresa de su compromiso de que no realiza ni realizará las actividades a las que refieren los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786 por la(s) que fue inscrito.	No hay observaciones		ii. Manifestación expresa de su compromiso de que no realiza ni realizará las actividades a las que refieren los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786 por la(s) que fue inscrito.
iii. Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito conservará, una vez se desinscriba, durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que	No hay observaciones		iii. Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito conservará, una vez se desinscriba, durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

permitan reconstruir o concluir la transacción.			permitan reconstruir o concluir la transacción.
iv. La manifestación expresa de que libera de responsabilidad a la SUGEF por la ejecución de las actividades de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, una vez se desinscriba.	No hay observaciones		iv. La manifestación expresa de que libera de responsabilidad a la SUGEF por la ejecución de las actividades de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, una vez se desinscriba.
v. Que finiquitó todos los contratos que tenía vigentes, por medio de los cuales se obligaba con terceros a administrar los recursos y que devolvió todos los fondos.	No hay observaciones		v. Que finiquitó todos los contratos que tenía vigentes, por medio de los cuales se obligaba con terceros a administrar los recursos y que devolvió todos los fondos.
d) Encontrarse al día en sus obligaciones respecto a la contribución definida en el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.	No hay observaciones		d) Encontrarse al día en sus obligaciones respecto a la contribución definida en el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.
Artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF			Artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF
La SUGEF verificará, a través de los medios dispuestos, el suministro de la totalidad de la	No hay observaciones		La SUGEF verificará, a través de los medios dispuestos, el suministro de la totalidad de la

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

información y/o los documentos requeridos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, cuyo resultado debe ser notificado al solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que presentó la solicitud. Para los casos en los que no adjunte la totalidad de requisitos, la SUGEF prevendrá al solicitante. El solicitante contará con un plazo de diez días hábiles para atender lo indicado por la Superintendencia.			información y/o los documentos requeridos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, cuyo resultado debe ser notificado al solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que presentó la solicitud. Para los casos en los que no adjunte la totalidad de requisitos, la SUGEF prevendrá al solicitante. El solicitante contará con un plazo de diez días hábiles para atender lo indicado por la Superintendencia.
La SUGEF podrá otorgar, por única vez, una prórroga del plazo anterior, según lo establecido en la Ley General de Administración Pública, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.	No hay observaciones		La SUGEF podrá otorgar, por única vez, una prórroga del plazo anterior, según lo establecido en la Ley General de Administración Pública, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.
El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo	No hay observaciones		El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución.			del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución.
<p>Si el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de desinscripción, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.</p>	<p>[83] COOCIQUE: Si el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de desinscripción, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.</p> <p>En caso que un asociado decida desinscribirse, siendo administrador de recursos o desarrollador u otro en la cooperativa</p> <p>¿Cuál es el tiempo prudencial con que cuenta la cooperativa para suspender la relación comercial de un asociado, o con un proveedor (desarrollador), una vez desinscrito o suspendido?</p> <p>¿Cuál pudiera ser el debido proceso para la suspensión de operaciones y</p>	<p>[83] COOCIQUE: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p>	<p>Si el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de desinscripción, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	la devolución de los recursos administrados al asociado?		
Artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF.			Artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF.
Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada, la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles.	No hay observaciones		Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada, la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles.
La SUGEF podrá otorgar por única vez, una prórroga del plazo anterior según lo establecido en la Ley General de Administración Pública. Dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican, aportando documentación adicional, si fuere del caso.	No hay observaciones		La SUGEF podrá otorgar por única vez, una prórroga del plazo anterior según lo establecido en la Ley General de Administración Pública. Dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican, aportando documentación adicional, si fuere del caso.
El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia	No hay observaciones		El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

para emitir la resolución por parte de la SUGEF.			para emitir la resolución por parte de la SUGEF.
Si concluido este plazo, el solicitante no ha aclarado, subsanado, o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.	No hay observaciones		Si concluido este plazo, el solicitante no ha aclarado, subsanado, o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.
Si del análisis de la solicitud de desinscripción se concluye que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.	No hay observaciones		Si del análisis de la solicitud de desinscripción se concluye que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.
Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción			Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción
Durante el trámite, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada para efectos de la	No hay observaciones		Durante el trámite, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada para efectos de la

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

solicitud de desinscripción. Dicha comunicación y el aporte de la nueva información, deberá efectuarse por los medios dispuestos por la SUGEF a más tardar en los siguientes diez días hábiles del conocimiento del hecho o situación.			solicitud de desinscripción. Dicha comunicación y el aporte de la nueva información, deberá efectuarse por los medios dispuestos por la SUGEF a más tardar en los siguientes diez días hábiles del conocimiento del hecho o situación.
Recibida la comunicación relativa a los cambios de información, los plazos de resolución se suspenden, hasta tanto el sujeto obligado aporte la documentación correspondiente.	No hay observaciones		Recibida la comunicación relativa a los cambios de información, los plazos de resolución se suspenden, hasta tanto el sujeto obligado aporte la documentación correspondiente.
CAPÍTULO IV Sección I Suspensión de la inscripción			CAPÍTULO IV Sección I Suspensión de la inscripción
Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis			Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis
Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de activo a suspendido, las siguientes:	No hay observaciones		Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de activo a suspendido, las siguientes:
a) Cuando la SUGEF cuente con información de que el sujeto inscrito, o alguno de los socios	[84] ACDF: Artículo 14.a En cuanto a este punto, consideramos importante tomar en cuenta que el fin	[84] ACDF: No Procede. Lo propuesto en este inciso a) es razonable y proporcional a los	a) Cuando la SUGEF cuente con información de que el sujeto inscrito, o alguno de los socios o

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>directos o indirectos, directores, gerente, apoderados o miembros de los órganos que realizan la función de control, tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la SUGEF emita su resolución.</p>	<p>primordial de la normativa regulatoria y las autoridades de aplicación de esa normativa, consiste en proteger el público y evitar que se causen daños o perjuicios innecesarios a terceros inocentes. Esto conlleva el buscar un balance entre la necesidad sancionatoria y el perjuicio a causar al público. Por supuesto que ello no implica que entonces se obviará lo sancionatorio, sino simplemente que deben buscarse maneras creativas que permitan conciliar ambos intereses. Es así como incluso las corrientes internacionales en materia de lavado de dinero, anti-corrupción y anti-competencia han ido incluyendo herramientas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenios de persecución diferida: Cuando tratándose de faltas subsanables sin perjuicio para el público, se le concede al ente un plazo para que subsane, informando todo claramente a la autoridad regulatoria, colaborando con ésta en que se persiga a terceros involucrados y 	<p>efectos de la materia a la que se refiere esta normativa prudencial, sea la prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p><u>beneficiarios</u> directos o indirectos, directores, gerente, apoderados, <u>representantes legales</u>, o miembros de los órganos que realizan la función de control <u>y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente)</u>, tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la SUGEF emita su resolución.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>devolviendo cualquier ganancia que hubiere tenido con motivo de su actuar indebido. Si se cumple el convenio, se permite al ente seguir existiendo y desarrollando su actividad, incluso a veces con sanciones menores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exoneración o disminución de sanciones y consecuencias al ente regulado que denuncie y colabore con los procesos investigativos, incluso cuando ese mismo ente hubiere participado. Éste se ha convertido en un modo excelente de asegurar un mejor cumplimiento de la actividad regulatoria. De aquí deriva por ejemplo la figura del “testigo de la corona” o convenios de la Fiscalía o autoridades regulatorias para no perseguir al participante que haya mostrado su arrepentimiento y deseo de colaborar en la persecución de otros involucrados. <p>Al margen sobre la discusión sobre si este tipo de herramientas son moral o</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>éticamente correctos, el caso es que han demostrado su utilidad práctica y hoy en día son globalmente aceptadas como deseables modos eficientes de hacer cumplir la normativa regulatoria y de causar perjuicios innecesarios al público.</p> <p>Y es que imaginemos el caso por ejemplo de una empresa que descubre que, sin su conocimiento, un colaborador suyo ha estado involucrado en alguna actividad ilícita de lavado de dinero. Si en este caso la normativa exige que la empresa sea sancionada automáticamente de un modo draconiano, ordenándose el cierre de la misma, entonces la empresa tratará de ocultar el hecho en vez de denunciarlo inmediatamente, con lo cual se podría terminar causando un mayor perjuicio al público. Agregando además que si en una empresa laboran 1000 personas totalmente inocentes (entre socios, directivos, trabajadores, etc.), porque se debe perjudicar gravemente a 999</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>personas sólo porque una participó en un hecho ilícito?</p> <p>Sólo imaginemos si la misma normativa se aplicara por ejemplo al tristemente célebre caso reciente caso del “Cementazo”. Sería justo y correcto sancionar con ello a todos los funcionarios y empleados del Banco que sufrió el perjuicio? Y sería justo causar un daño injustificado a todos los clientes de ese Banco ordenando el cierre inmediato del Banco, lo que implicaría que éste pudiera cumplir con sus obligaciones contractuales? Qué pasaría con la cantidad de gente que percibe sus salarios por medio de cuentas bancarias ahí, las cuales ya no podrían operar por haberse cerrado el Banco de golpe a causa de la conducta indebida de unos cuantos funcionarios? Y que con los Fideicomisos y demás contratos que administra el Banco?</p> <p>En fin, si bien los entes que pretende regular este Reglamento no son tan grandes ni tienen tanta trascendencia</p>		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>económica con la Banca, es lo cierto que si involucran a cientos y miles de participantes que forman parte del público inocente que podrían verse seriamente perjudicados con un cierre inmediato. Las empresas “Escrow”, por ejemplo, muchas veces son los encargados de hacer pagos de salarios mensuales de cientos o miles de salarios; tienen contratos en los cuales en determinadas fechas deberá pagarse por ejemplo una señal de trato, un precio de compra de un inmueble, etc., y estos son actos que de no cumplirse de acuerdo a lo pactado pueden hacer que sus clientes pierdan injustamente grandes cantidades de dinero.</p> <p>Por ejemplo: Si una persona va a comprar un inmueble y deposita una señal de trato de DIEZ MIL DÓLARES, con compromiso de pagar NOVENTA MIL DÓLARES de saldo en tres meses. Y tiene ya los fondos en la empresa para cumplir con ese pago, podría perder la prima de DIEZ MIL DÓLARES si en ese</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>momento se suspenden las cuentas bancarias de la empresa y se le impide efectuar el pago del saldo restante de NOVENTA MIL DÓLARES.</p> <p>Ahora bien, estamos de acuerdo en que es responsabilidad del tercero buscar y contratar una empresa Escrow que sea responsable, eficiente y cumpla con sus obligaciones. Pero es que aún la empresa más seria y responsable podría por ejemplo verse expuesta a una conducta impropia de uno de sus funcionarios, sin que ello implique que la empresa se haya prestado voluntariamente para participar en ello. No decimos que la empresa no tenga que acarrear con las responsabilidades civiles de la conducta de sus empleados, pero globalmente se acepta que el grado de participación consciente de la empresa debe ser tomado en cuenta para fijar las sanciones de un modo proporcional y sin causar más daños o perjuicios de los necesarios.</p>		
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>Pues bien, la forma de redacción del inciso 14.a indicado, nos preocupó al principio porque parecía imponer una sanción casi automática con sólo que se descubriera el hecho ahí enunciado. Vemos, no obstante, que la gravedad de ese inciso debe atenuarse al aplicarse en concordancia con los dos párrafos finales de ese mismo artículo 14 que dicen:</p> <p><i>“La SUGEF prevendrá, por una única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y, se podrá iniciar el proceso de revocación de su inscripción.</i></p> <p><i>El estado “suspendido” se mantendrá publicado en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto</i></p>		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la revocación.”</i></p> <p>Al concederse ese plazo de 15 días, obviamente no sería una suspensión inmediata, sino que al menos el ente estará enterado y podría cumplir con la prevención.</p> <p>Sin embargo, aún así, nos parece que la norma debería ser corregida en cuanto a su redacción por lo siguiente:</p> <p>Es de todos sabido que una causa penal puede tardar años en resolverse, aún en casos en los que a “prima facie” resulte evidente la inocencia de la persona involucrada, pues la Fiscalía y los Tribunales parecen estar sobre cargados, debiendo sumarse además que a veces los hechos y circunstancias hacen que no sea un proceso rápido el recaudar la prueba requerida.</p> <p>Pues bien, si se previene al ente regulado el aportar documentación que permita la evaluación de la situación, entendiéndose que durante el plazo de esa prevención no estará suspendido en sus actividades,</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>pareciera que estamos evitando una actuación violatoria del debido proceso. Sin embargo, el inciso 14.a, en su parte final, indica que la suspensión se mantendrá “hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis <u>y la SUGEF emita su resolución</u>”. (La negrita y subrayado es nuestro).</p> <p>Esa es la parte que nos preocupa, lo que marcamos en negrita y subrayamos. Pues pareciera indicar que aunque se cumpla con la prevención de presentar la documentación en el plazo conferido, el ente estará suspendido hasta que SUGEF emita su resolución.</p> <p>Si por ejemplo la SUGEF tardará un mes en emitir su resolución (y sabemos que muchas veces toma más de eso), sería todo un MES en que el ente no podría cumplir con sus compromisos en virtud de que, acorde los artículo 22.c y 23 de la normativa que se comenta, las cuentas bancarias del ente regulado estarían prácticamente suspendidas;</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>además de que eso generaría toda una reacción en cadena en que por ejemplo los bancos empezarían a negarle el servicio al ente regulado. Situación que no sería fácilmente subsanable ni aun cuando después se determine que el hecho fue totalmente infundado. Todo esto podría estar llevándonos a una violación del Debido Proceso, pues de entrada se estaría teniendo al ente como culpable y se le estarían imponiendo sanciones irremediables, sin que siquiera se haya analizado el caso.</p> <p>Nos parece más razonable imponer en la autoridad regulatoria la obligación de resolver más rápidamente los casos en que de entrada se pueda ver que podrían ser graves, dando prioridad a éstos para evitar el perjuicio al público, que hacer lo que parece indicar la norma cuestionada en el sentido de imponer de entrada la suspensión y la sanción. También consideramos prudente, a fin de evitar perjuicios mayores, permitir y disponer parámetros en</p>		
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>esta hipótesis, que permitan al ente supervisor establecer medidas o herramientas como las antes indicadas y que han sido ya globalmente aceptadas. Siendo que el ente regulador debe velar por intereses públicos desde aspectos diferentes a los que tomarán en cuenta las autoridades penales, consideramos que la SUGEF debe tener atribuciones para tomar las medidas que estime pertinentes para proteger el mercado y las actividades económicas, evitando perjuicios innecesarios al público y a los demás colaboradores y asociados de la empresa regulada.</p>		
<p>b) Cuando el sujeto obligado no entregue a la SUGEF cualquier información adicional o aclaratoria que le sea requerida, relacionada con la actividad o actividades por las que fue inscrito, en la forma y en los plazos en que la SUGEF, este Reglamento, o el ordenamiento jurídico lo determine.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>b) Cuando el sujeto obligado no entregue a la SUGEF cualquier información adicional o aclaratoria que le sea requerida, relacionada con la actividad o actividades por las que fue inscrito, en la forma y en los plazos en que la SUGEF, este Reglamento, o el ordenamiento jurídico lo determine.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>c) Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la “Ley Reguladora del Mercado de Valores”, Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias.</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>c) Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la “Ley Reguladora del Mercado de Valores”, Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias.</p>
<p>d) Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de Junta Directiva y del órgano que realiza la función de control, el gerente, representantes legales y demás apoderados de la sociedad, y la persona física o jurídica con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social o que posean la mayor participación societaria, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en listas de no colaboradores, en materia de</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>d) Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de Junta Directiva, y del órgano que realiza la función de control, <u>los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente)</u>, el gerente, representantes legales, y demás apoderados de la sociedad, y la <u>(s)</u> persona <u>(s)</u> física <u>(s)</u> (<u>socios o beneficiarios</u>), o jurídica con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social <u>del sujeto obligado</u>, o que posean la mayor participación societaria, <u>cuando</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.			<u>no exceda el porcentaje señalado</u> , o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en listas de no elaboradores , en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.
e) Cuando no cumpla con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios, según lo establecido en este Reglamento.	No hay observaciones		e) Cuando no cumpla con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios, según lo establecido en este Reglamento.
f) Cuando por verificación de la SUGEF se constate que la información y/o documentación suministrada no es coincidente con la información declarada y suministrada.	No hay observaciones		f) Cuando por verificación de la SUGEF se constate que la información y/o documentación suministrada no es coincidente con la información declarada y suministrada.
g) Cuando el sujeto obligado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en este Reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios, que se originen en actividades distintas	No hay observaciones		g) Cuando el sujeto obligado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en este Reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios, que se originen en actividades distintas a las reguladas en los

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>a las reguladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>			<p>artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>
<p>h) Cuando se determine que el sujeto inscrito no ha nombrado a la o las personas que desempeñan la función de control, según se establezca en el ordenamiento jurídico, o que el supervisor determine que la función de control no asegura el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p>	<p>[85] REDCOM: Cometario 2 al INCISO h) En este inciso se menciona sobre el nombramiento del personal que desempeñan “la función de control”, en el caso de las organizaciones no gubernamentales (ONG) (Asociaciones 218 y Fundaciones) denominadas microfinancieras, cuál sería el tipo o perfil de personal que la SUGEF estaría recomendando para estas organizaciones. En caso de que la SUGEF consideré que se debe de nombrar algún tipo de personal en estas organizaciones, solicitamos se revise la estructura de las organizaciones (Cantidad de personal actual) y el volumen de transacciones, con el fin de tomar esta determinación.</p> <p>En este sentido, solicitamos se permita a las ONG un lapso mayor de tiempo para la implementación o bien, la posibilidad de tercerizar los servicios definidos para realizar las</p>	<p>[85] REDCOM: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p>	<p>h) Cuando se determine que el sujeto inscrito no ha nombrado a la(s) o las persona(s) que desempeñan la función de control, según se establezca en el ordenamiento jurídico, o que el supervisor determine que la función de control no asegura el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>funciones de control. Esta solicitud y consulta es tomando en cuenta el tamaño de la estructura de recurso humano actual, el tamaño de la cartera y el promedio de crédito de las ONG.</p> <p>Al mencionar en este artículo: “la función de control” hace relación directa con la definición descrita en el CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES, en el Artículo 3 DEFINICIONES, inciso d) el cual menciona varios perfiles de puestos como: el oficial de cumplimiento, el oficial adjunto de cumplimiento y el auditor interno, que en la actualidad no se encuentran dentro de las estructuras de organización de las ONG, por ser instituciones de un tamaño y volumen muy pequeño, en comparación de otras instituciones financieras del mercado.</p> <p>En este sentido, solicitamos se considere un análisis más detallado de la necesidad, funcionalidad y operación de este personal para las ONG que se desempeñan como microfinancieras, o bien, analizar el</p>		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	otorgar un plazo transitorio que permita a estas organizaciones valorar e incluir presupuestariamente costos relaciones a este tipo de control dentro de su estructura financiera.		
		<p>Según observación [90] ACDF:</p> <p>Se traslada inciso d) del artículo 15 de este reglamento como causal i) de suspensión de este artículo 14, considerando que el último párrafo de este artículo establece que “<i>Cuando el sujeto obligado no corrija o subsane la(s) situación(es) por la(s) cual(es) se le dio el estado de “suspendido” a su inscripción, según las obligaciones y plazos establecidos en este Reglamento</i>” se aplicara el proceso de revocatoria correspondiente.</p>	<p><u>i) Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, el sujeto inscrito no realiza las actividades señaladas en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la(s) que fue inscrito.</u></p>
La SUGEF prevendrá, por una única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días	No hay observaciones		La SUGEF prevendrá, por una única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y, se podrá iniciar el proceso de revocación de su inscripción.			hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y, se podrá iniciar el proceso de revocación de su inscripción.
El estado “suspendido” se mantendrá publicado en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la revocación.	No hay observaciones		El estado “suspendido” <u>es una medida precautoria que</u> se mantendrá publicado en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la revocación <u>de la inscripción. Este estado se podrá mantener, si la causal de la suspensión genera el inicio de un procedimiento administrativo tendiente a la revocación de la inscripción.</u>
Sección II Revocación de la inscripción			Sección II Revocación de la inscripción
Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos registrados según los artículos 15 y 15 bis			Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos registrados según los artículos 15 y 15 bis

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

Serán causales para revocar la inscripción, las siguientes:	No hay observaciones		Serán causales para revocar la inscripción, las siguientes:
<p>a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento hayan sido o sean declarados falsos en sede administrativa o por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto de presentación.</p>	<p>[86] SCOTIA: Acerca del inciso a) del artículo 15 del texto en consulta, llamamos la atención que la falsedad de un documento solamente podría ser declarada por una autoridad judicial competente y no en sede administrativa. Consideramos sumamente grave que el acuerdo en consulta pretenda revocar la inscripción de uno de los sujetos descritos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley No. 7786 (8204), por declarar en sede administrativa la falsedad de un documento, lo cual podría ser revisado y revocado en sede judicial.</p> <p>[87] ACDF: Por las mismas razones expuestos en nuestro comentario anterior al artículo 14.a, estimamos que las causales de los incisos a) y b) de este artículo 15, deberían estar incluidas en las de suspensión, (sea art. 14) y no de revocatoria. Si una vez prevenido no se corrige o aclara la situación, entonces se aplicaría el</p>	<p>[86] SCOTIA: Procede. Se modifica redacción para eliminar la posibilidad de una declaratoria de falsedad de un documento en sede administrativa, limitándolo a que ello deba realizarse en sede jurisdiccional.</p> <p>[87] ACDF: No Procede. Lo propuesto en este inciso a) es razonable y proporcional a los efectos de la materia a la que se refiere esta normativa prudencial, sea la prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento hayan sido o sean declarados falsos en sede <u>jurisdiccional administrativa o por sentencia judicial firme</u> anterior o posterior al acto de presentación.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>inciso e) de este artículo y se podría revocar</p> <p>Creemos que no hacerlo así, no sólo podría llevar a violaciones del Debido Proceso, sino que implicaría desconocer que, desde el punto de vista de protección al público y a los colaboradores inocentes y honestos de la empresa, no es correcto causar un perjuicio tan grande por situaciones que tal vez incluso podrían ser de muy poca gravedad. De ahí que debería primero darse el debido proceso, analizar la gravedad de la falta y disponer según corresponda, pudiéndose evitar esos perjuicios innecesarios por cosas realmente menores.</p>		
<p>b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.</p>	<p>[88] ACDF: Refiérase a la consulta [87] anterior.</p>	<p>[88] ACDF: No Procede. Lo propuesto en este inciso b) es razonable y proporcional a los efectos de la materia a la que se refiere esta normativa prudencial, sea la prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.</p>
<p>c) Cuando el sujeto inscrito, o alguno de los socios, directores y/o representantes legales, miembros</p>	<p>[89] ACDF: En cuanto al inciso c) de esta norma y por las mismas razones expuestas en el comentario al artículo</p>	<p>[89] ACDF: No Procede. Lo propuesto en este inciso a) es razonable y proporcional a los</p>	<p>c) Cuando el sujeto inscrito, o alguno de los socios <u>o beneficiarios</u>, directores,</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.</p>	<p>14.a, estimamos que deben abrirse vías que permitan a una empresa denunciar las anomalías que descubra, sin que por ello se le imponga automáticamente la sanción más grave de revocación de la inscripción. De lo contrario, la misma normativa estaría estimulando que se oculten los hechos que se requiere lleguen a conocimiento de las autoridades regulatorias para evitar daño al público y mantener la salud del sistema. Por motivos obvios, que interés va a tener una empresa en revelar hechos o circunstancias indebidas en los que no haya tenido participación consciente, si sabe que será la muerte de la empresa si lo hace? O que interés va a tener en salirse por ejemplo de participar en una actividad ilícita y revelarlo a las autoridades regulatorias para que puedan evitar daños mayores al sistema, si sabe que por el hecho de haber entrado conscientemente en esa actividad, ahora no le queda más remedio que seguir adelante porque</p>	<p>efectos de la materia a la que se refiere esta normativa prudencial, sea la prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p><u>miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente)</u>, y/o representantes legales, <u>apoderados</u>, miembros de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>si lo revela y se sale, igual se le aplicará la muerte a la empresa, aunque ella colabore totalmente? Por este motivo, estimamos que en este inciso deberían contemplarse la aplicación de herramientas como las expuestas para las empresas que revelen y/o colaboren. Tal y como lo están haciendo ya la mayor parte de las autoridades regulatorias en el mundo y como lo pretenden los convenios de la OCDE, o la ley anti corrupción en USA, o las leyes reguladores del Mercado de Valores en USA y en Europa. Así por ejemplo, la Argentina y otros países latinoamericanos, en cumplimiento a las obligaciones impuestas por su adhesión a los convenios con la OCDE (a los cuales ya Costa Rica se adhirió), están implementando leyes específicas sobre este particular. Véase por ejemplo: www.fcpablog.com/blog/2018/1/16/jorge-and-basch-argentina-introduces-deferred-prosecution-ag.html</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>d) Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, el sujeto inscrito no realiza las actividades señaladas en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la(s) que fue inscrito.</p>	<p>[90] ACDF: En cuanto al inciso d) del artículo 15, nos parece acertado, siempre que se entienda que, por razones obvias, debe seguirse el respectivo Debido Proceso. Por ello, creemos que se podría dejar en este artículo (si así se va a entender), o en su lugar pasarlo al artículo donde están las causales de suspensión previas a la revocatoria de la inscripción, con el objeto de que se dé la correspondiente audiencia previa a la interesada. De hecho tal vez sería incluso sano incluir en este artículo 15 una parte final similar a los párrafos finales del artículo 14, con el fin de asegurar que no se vaya a fallar en la aplicación del Debido Proceso.</p>	<p>[90] ACDF: Procede. Se aclara que cualquier proceso de revocatoria de una inscripción debe tramitarse cumpliendo con los principios que informan el debido proceso legal. Sin embargo se traslada este inciso d) a las causales de suspensión citadas en el artículo 14 de este reglamento en virtud de que el último párrafo de este artículo establece que <i>“Cuando el sujeto obligado no corrija o subsane la(s) situación(es) por la(s) cual(es) se le dio el estado de “suspendido” a su inscripción, según las obligaciones y plazos establecidos en este Reglamento”</i> se aplicara el proceso de revocatoria correspondiente.</p>	<p>d) Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, el sujeto inscrito no realiza las actividades señaladas en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la(s) que fue inscrito.</p>
<p>e) Cuando el sujeto obligado no corrija o subsane la(s) situación(es) por la(s) cual(es) se le dio el estado de “suspendido” a su inscripción, según las</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>de) Cuando el sujeto obligado no corrija o subsane la(s) situación(es) por la(s) cual(es) se le dio el estado de “suspendido” a su inscripción, según las</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

obligaciones y plazos establecidos en este Reglamento.			obligaciones y plazos establecidos en este Reglamento.
CAPITULO V PLAZOS Y PUBLICACIÓN DE REGISTROS			CAPITULO V PLAZOS Y PUBLICACIÓN DE REGISTROS
Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones			Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones
Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un plazo máximo de 25 días hábiles, para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta 40 días hábiles.	<p>[91] SCOTIA: Asimismo, para los efectos del artículo 16 del texto en consulta, es necesario contar con una definición acerca de “trámites complejos”, de manera que los supervisados en apego al principio de legalidad conozcan de antemano los plazos con claridad.</p> <p>[92] CCC: Debe definirse que, ante el incumplimiento de la SUGEF de brindar la autorización en el plazo estipulado, se tendrá por aprobado (silencio positivo). Este registro no debería representar una traba burocrática adicional para el desarrollo de actividades económicas.</p>	<p>[91] SCOTIA: No Procede. Según el artículo 16, se indica que el trámite complejo es aquel cuya resolución requiere de estudios técnicos de la SUGEF, lo que implica que no se podrá tomar decisiones arbitrarias.</p> <p>[92] CCC: No Procede. Lo relacionado con el silencio positivo se encuentra debidamente normado en el ordenamiento jurídico, por lo que de configurarse las causales y situaciones ahí previstas, procedería su dictado.</p>	Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un plazo máximo de 25 días hábiles, para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta 40 días hábiles. <u>La determinación de que el trámite es complejo, le será comunicada al administrado.</u>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[93] BP: -Para este caso es importante conocer si el cliente recibe de la SUGEF alguna nota donde se le indique que se trata de un caso complejo, para que en las entidades financieras se conozca el plazo correspondiente para que se inscriba o desinscriba ante la SUGEF, sea de 25 o de 40 días hábiles, pues se requiere brindar un seguimiento para efectos de completar el respectivo expediente y verificar que puede ser cliente de la entidad.</p> <p>[94] KUIKI: Recomendamos modificar el texto del artículo 16 para que se lea de la siguiente manera: <i>“Una vez que la SUGEF notifique al solicitante la recepción completa y perfecta de los documentos requeridos, ésta tiene un plazo máximo de 25 días hábiles, para emitir la resolución que corresponda. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispondrá de un</i></p>	<p>[93] BP: Procede. Se realiza modificación para indicar que la determinación de que el trámite es complejo, le será comunicada al administrado.</p> <p>[94] KUIKI: No Procede. Lo propuesto en este artículo es razonable y proporcional a los efectos de la materia a la que se refiere esta normativa prudencial, sea la prevención de LC/FT/FPADM.</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<i>plazo de hasta 40 días hábiles”.</i>		
Artículo 17. Plazo para inscripción a requerimiento de SUGEF			Artículo 17. Plazo para inscripción a requerimiento de SUGEF
<p>Cuando la SUGEF le comunique al sujeto obligado que debe de presentar la solicitud de inscripción, este tiene un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, para realizar la solicitud de inscripción, presentando la totalidad de la documentación establecida en el presente reglamento.</p>	<p>[95] SCOTIA: En relación con el artículo 17 del texto en consulta, estimamos que el mismo debería establecer clara y contundentemente, que si el sujeto obligado por los artículos 15 y 15 bis no solicitan la inscripción, deberá proceder como lo ordena el artículo 81 segundo párrafo, inciso b) y sub inciso 3) de la Ley No. 7786 (8204).</p> <p>[96] BP: -No queda claro si es la SUGEF la que determina en todos los casos de manera previa que una persona es un sujeto obligado, para comunicarle que deben presentar la solicitud de inscripción, o las personas interesadas son las que se presentan de manera proactiva a solicitar lo correspondiente.</p>	<p>[95] SCOTIA: No procede. Resulta innecesario replicar lo que el legislador dispuso al respecto en el artículo 81 de la Ley 7786; siendo que corresponde supervisor ejercer las potestades sancionatorias en el momento oportuno.</p> <p>[96] BP: No procede La determinación de si una persona debe inscribirse corresponde realizarla, en cada caso al propio sujeto obligado, a las entidades financieras con las que mantiene relaciones comerciales por el conocimiento que del cliente deben de tener y eventualmente a la propia SUGEF, en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras; en</p>	<p>Cuando la SUGEF le comunique al sujeto obligado que debe de presentar la solicitud de inscripción, este tiene un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, para realizar la solicitud de inscripción, presentando la totalidad de la documentación establecida en el presente reglamento.</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

		atención a los riesgos que representa la LC/FT/FPADM.	
Si el sujeto obligado no presenta la solicitud de inscripción ante SUGEF, la Superintendencia procederá a comunicar este hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y a las entidades financieras supervisadas; asimismo, podrá ejercer las facultades de inspección conferidas en la Ley 7786.			Si el sujeto obligado no presenta la solicitud de inscripción ante SUGEF, la Superintendencia procederá a comunicar este hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y a las entidades financieras supervisadas; asimismo, podrá ejercer las facultades de inspección <u>y sanción</u> conferidas en la Ley 7786.
Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción			Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción
La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser suspendida o revocada de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento.	No hay observaciones		La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser suspendida o revocada de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento.
Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF			Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF
El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones en trámite, desinscripciones y	[97] PRIVAL: El último párrafo del artículo indica que se deben cumplir las disposiciones de sustancialidad y	[97] PRIVAL: No Procede. Los registros a los que se refiere este artículo, se publicarán por los	El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones en trámite, desinscripciones, <u>y</u>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>revocaciones, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.</p>	<p>sistematicidad para ser sujeto de inscripción, y agrega: “excepto que del análisis realizado por la SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique sólo como sistemática”.</p> <p>Dado que existe la posibilidad de que SUGEF pueda inscribir otros sujetos que no cumplen los requisitos de “sistematicidad” y “sustancialidad”, es importante que la información de los sujetos inscritos (así como también los desinscritos y suspendidos) que se publica en su página web permita la búsqueda rápida y el filtrando contra bases de datos, con el fin de que las entidades financieras cuenten con herramientas sencillas de búsqueda e identificación de estas personas.</p>	<p>medios dispuestos y autorizados por la SUGEF cuando corresponda. Efectivamente se pretende utilizar mecanismos modernos que beneficien el proceso.</p>	<p>revocaciones, <u>y de los que se nieguen a inscribirse ante la SUGEF</u>, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.</p>
<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS</p>			<p>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS</p>
<p>Sección I</p>			<p>Sección I</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

Relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas			Relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas
Artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales			Artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales
<p>Todo sujeto obligado e inscrito ante la SUGEF, según las disposiciones establecidas en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe presentar a las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, con las que inicie relaciones comerciales, la resolución de inscripción, la cual debe ser verificada por la entidad financiera contra la publicación realizada por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.</p>	<p>[98] ABC: Por su parte, el artículo 19 indica que la Superintendencia publicara el registro de inscripciones, suspensiones, des inscripciones y revocaciones, lo que hace que sea innecesario e impráctico que las entidades financieras soliciten la resolución de inscripción, pudiéndose sustituir este requisito por una consulta por medios electrónicos.</p> <p>[99] PRIVAL: Dado que se cuenta con una consulta en línea sobre los sujetos inscritos, no sería necesario que el cliente presente otra información.</p> <p>[100] C-ANDE: Favor ampliar:</p>	<p>[98] ABC: Procede. Se modifica redacción, con el objetivo de que las entidades utilicen los mecanismos que consideren convenientes para verificar la inscripción.</p> <p>[99] PRIVAL: Procede Se modifica redacción, con el objetivo de que las entidades utilicen los mecanismos que consideren convenientes para verificar la inscripción.</p> <p>[100] C-ANDE: No procede Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el</p>	<p>Todo sujeto obligado e inscrito ante la SUGEF, según las disposiciones establecidas en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe presentar a Las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, <u>previo a iniciar con los sujetos obligados inscritos ante la SUGEF, según las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786,</u> la resolución de inscripción, la cual debe <u>deberán verificar que éstos sujetos se encuentran inscritos, ser verificada por la entidad financiera contra la publicación realizada por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.</u></p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	¿Existe algún control sobre esta publicación, periodos aprobados de publicación, etc.?	proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	
Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades			Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades
Los sujetos obligados deben mantener a su nombre, cuentas, productos o servicios, con entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(s) sujeta(s) a inscripción.	[101] FINTECH: Entendemos que la disposición de contar con una cuenta exclusiva para la actividad sujeta a inscripción, no es excluyente de la posibilidad de contar con otras cuentas bancarias (adicionales) en el extranjero.	[101] FINTECH: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto,	Los sujetos obligados deben mantener a su nombre, cuentas, productos o servicios, con entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(s) sujeta(s) a inscripción.

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[102] BP: -Para el caso de los sujetos obligados al artículo 15, al ser sociedades de objeto único, queda claro que no podrían aperturar una cuenta que no se use de manera exclusiva para el fin o razón de ser de la misma, lo cual se podría controlar por la entidad financiera.</p> <p>Sin embargo, para las personas físicas que sean sujetos obligados al artículo 15 bis, queda la duda si ellos podrían aperturar otra cuenta o servicios para transar dineros producto de actividades diferentes de las reguladas, como por ejemplo para el pago de salarios o la recepción de ingresos por otro tipo de servicios profesionales que presten, y en ese sentido podrían mantener la relación comercial con las entidades financieras, pero por una actividad económica o profesión diferente a las reguladas por la Ley 8204.</p> <p>También es importante se aclare</p>	<p>ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[102] BP: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>Sin embargo, debe tenerse presente que todo lo relacionado a la cantidad y características de las cuentas corresponde determinarlos a cada entidad de acuerdo con sus políticas institucionales.</p> <p>Lo que pretende la norma es que la cuenta que se utilizará para</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	cómo se hace en los casos de los clientes que mantengan otro tipo de productos financieros, como por ejemplo un crédito, y su plan de inversión no esté relacionado con la actividad regulada.	desarrollar las actividades sujetas a inscripción, se utilice exclusivamente para dichas actividades.	
Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional			Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional
Los sujetos obligados no deben mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional cuando:	[103] CCC: Para el cumplimiento del artículo 22 del Reglamento, se debe de especificar cómo las personas físicas o jurídicas, tendrán conocimiento de si una entidad cuenta o no con la inscripción.	[103] CCC: No Procede. La observación planteada no es clara y no presenta suficientes elementos para emitir un criterio.	Los sujetos obligados no deben mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional cuando:
a) No estén debidamente inscritos en el registro que al efecto mantiene la SUGEF.	No hay observaciones		a) No estén debidamente inscritos en el registro que al efecto mantiene la SUGEF.
b) Las cuentas, productos o servicios que mantienen a su nombre, en dichas entidades no sean utilizadas de manera	No hay observaciones		b) Las cuentas, productos o servicios que mantienen a su nombre, en dichas entidades no sean utilizadas de manera

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

exclusiva para la(s) actividad(es) por la(s) que fue inscrito.			exclusiva para la(s) actividad(es) por la(s) que fue inscrito.
c) Su inscripción se encuentre en estado “suspendido”, según lo definido en este Reglamento.	No hay observaciones		c) Su inscripción se encuentre en estado “suspendido” <u>o</u> “revocado” , según lo definido en este Reglamento.
d) La dirección física, en territorio costarricense, del local comercial u oficina en la que realiza operaciones, que son objeto de supervisión, no exista o no pueda ser verificada.	[104] BP: -Aquí queda la duda si para corroborar la dirección física en el territorio nacional siempre se deberá realizar una visita en sitio a cada uno de los casos para su verificación, lo cual implicaría un alto costo para las entidades financieras; o se pueden utilizar otros medios para ello.	[104] BP: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.	d) La dirección física, en territorio costarricense, del local comercial u oficina en la que realiza operaciones, que son objeto de supervisión, no exista o no pueda ser verificada.
Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras			Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras
Las entidades financieras no podrán prestar el servicio para la realización de las actividades descritas en los artículos 15 y 15	[105] PRIVAL: Existen productos y servicios financieros que imposibilitan a una entidad financiera para suspender o cerrar	[105] PRIVAL: Procede. Se ajusta la redacción para reafirmar que la obligación de las entidades está relacionada con las	Las entidades financieras no podrán prestar el servicio, <u>o</u> continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen para la

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>bis de la Ley 7786, mientras el solicitante no se encuentre inscrito o se encuentre “suspendido”, según lo establecido en este Reglamento, salvo para la devolución de los fondos de los clientes del sujeto inscrito, en caso de ser requerido por éstos, para lo cual la entidad financiera debe implementar las políticas, procedimientos y controles necesarios que permitan verificar tal circunstancia.</p>	<p>unilateralmente las relaciones comerciales con un cliente, tales como: los servicios de custodia y los crediticios, entre otros. Dado lo anterior, esta disposición debería aplicar solamente a las cuentas que utiliza el cliente para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción y que además permiten el cierre o la suspensión unilateral del producto o servicio.</p> <p>[106] BP: -Se indica que las entidades financieras no podrán brindar el servicio para la realización de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis, cuando los sujetos obligados no estén inscritos o cuando estén suspendidos; pero de igual manera no queda claro cómo se</p>	<p>cuentas, productos o servicios que utiliza en forma exclusiva el sujeto obligado para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción y que sean susceptibles de cerrarse o suspenderse de forma unilateral.</p> <p>Todos los sujetos que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en la Ley 7786, deben inscribirse ante la SUGEF, en el caso de que el sujeto obligado ya sea cliente de la entidad supervisada y este cuenta con productos que contractualmente sean de largo plazo, la entidad deberá de buscar los diferentes mecanismos para el cumplimiento de la Ley 7786.</p> <p>[106] BP: No Procede. Corresponde a una interrogante de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo</p>	<p>realización de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras <u>estos el solicitante</u> no se encuentren inscritos, o se encuentren <u>“suspendidos” o se encuentren en estado de “suspendido” o “revocado”</u>, según lo establecido en este Reglamento.</p> <p><u>Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para:</u></p> <p><u>a) Verificar que el sujeto obligado (cliente) se encuentra inscrito ante la SUGEF.</u></p> <p><u>b) Verificar si el sujeto obligado (cliente) se encuentra en estado “suspendido” o “revocado”, ante la SUGEF.</u></p> <p><u>c) La ,salvo para la devolución, en caso de ser requerido, de los fondos de los clientes del sujeto inscrito, de las cuentas, productos o servicios que utiliza el cliente en forma exclusiva</u></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>debe actuar cuando un sujeto obligado al artículo 15 bis ejerce una actividad diferente a las reguladas, pues podría vincularse declarando y demostrando que tiene otra actividad, aunque se encuentre en estado suspendido.</p> <p>[107] ABC: En lo que atañe al cierre de cuentas, el reglamento no regula el proceder de las entidades financieras cuando el producto esté vinculado a un plazo determinado que, contractualmente, imposibilite a las entidades a finalizar la relación comercial en forma inmediata, como puede ser una inversión a plazo, un crédito o un producto bursátil.</p>	<p>para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p> <p>[107] ABC: Procede. Se ajusta la redacción para reafirmar que la obligación de las entidades está relacionada con las cuentas, productos o servicios que utiliza en forma exclusiva el sujeto obligado para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción y que sean susceptibles de cerrarse o suspenderse de forma unilateral.</p>	<p><u>para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción.</u> <u>d) El cierre de las cuentas, productos o servicios que sean susceptibles de finiquitarse de forma unilateral,</u> en caso de ser requerido por éstos, para lo cual la entidad financiera debe implementar las políticas, procedimientos y controles necesarios que permitan verificar tal circunstancia. <u>e) El tratamiento de los clientes con estado de suspensión o revocación ante la SUGEF y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.</u></p>
Sección II			Sección II
Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio			Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio
Artículo 24. Publicidad			Artículo 24. Publicidad
Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar	[108] FINTECH: En relación con la publicidad, el Reglamento establece	[108] FINTECH: Procede.	Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso que proceda, la notificación de la inscripción.</p> <p>Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades, e incluir en todo tipo de publicidad, sea física o electrónica, en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, entre otros, la siguiente leyenda:</p>	<p>que los sujetos inscritos ante la SUGEF deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, la notificación de la inscripción. En adición a lo anterior establece la obligación de tener visible en el lugar donde realizan sus actividades, en todo tipo de publicidad física o electrónica, en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice la siguiente leyenda: <i>“La inscripción de (nombre del sujeto inscrito), (número de identificación), ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de prevención de legitimación de capitales financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N° 7786, “Ley sobre estupefacientes, sustancias</i></p>	<p>Se modifica redacción porque del artículo para mejor comprensión. la inclusión de la leyenda en todo tipo de publicidad puede provocar costos excesivos, siendo que con la nueva redacción propuesta se alcanzan los objetivos de esta normativa prudencial. Se mantiene la obligación para los formularios de vinculación y los contratos de productos y servicios.</p>	<p>donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso que proceda, la notificación de la inscripción.</p> <p>Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades <u>y en su página web</u>, e incluir <u>en todo tipo de publicidad, sea física o electrónica</u>, en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, <u>entre otros</u>, la siguiente leyenda:</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”.</i></p> <p>Sobre este particular tenemos dos observaciones puntuales:</p> <p>La primera es en relación con el texto mismo de la leyenda que se solicita publicar, el cual excede lo dispuesto en la Ley 7786 que únicamente hace referencia en ambos artículos, 15 y 15 bis antes citados, a la expresión <i>“sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar, y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.</i></p>		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>Debe considerarse que la expresión que se incluye en el Reglamento, sea <i>“Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”</i>, genera una connotación por demás perjudicial, que podría hacer inferir erróneamente al cliente de los sujetos obligados e incluso al público en general, que los sujetos obligados no son solventes, seguros o estables, socabando las posibilidades de negocio.</p> <p>Lo anterior nos conduce a la siguiente observación. Impone el Reglamento la obligación de incluir en todo tipo de publicidad física o electrónica, en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios dicha leyenda. Esto es desproporcionado, si se toma en cuenta que dicha información es requerida por el cliente (consumidor) en forma previa a realizar la contratación de los servicios. Esto</p>		
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>con el propósito de cumplir con el respeto de los derechos del consumidor y el cumplimiento de las obligaciones del comerciante regulados en los artículos 32 y 34 respectivamente de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en relación con la entrega de información suficiente, clara, veraz y oportuna acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre la decisión de consumo del consumidor.</p> <p>Adicionalmente debe considerarse que en la actualidad existen diferentes medio para publicitar los servicios que se prestan, entre ellos las publicaciones que se realizan en redes sociales, buscadores de internet, págnias web entre otras, en los cuales el espacio permitido para publicar es limitado, con lo cual la inclusión de la leyendea que propone el Reglamento hace prácticamente imposible desde el punto de vista</p>		
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	técnico realizar publicidad por dichos medios. Por otra parte debe considerarse que la inclusión de una leyenda de tal proporción además es cuatiosa en términos económicos.		
“La inscripción de (nombre del sujeto inscrito), (número de identificación), ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N° 7786, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su	No hay observaciones		“La inscripción de (nombre del sujeto inscrito), (número de identificación), ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N° 7786, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”</p>			<p>seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”</p>
<p>El sujeto obligado no podrá hacer publicidad que no guarde relación con la actividad de la Ley 7786 por la cual fue inscrito ante la SUGEF, y tampoco podrá hacer uso de referencias al CONASSIF o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará que el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros.</p>	<p>[109] ACDF: Esta norma, en su parte inicial, obliga a los sujetos obligados a tener a disposición del público, en el lugar donde realice sus actividades, así como en el sitio web, la notificación de su inscripción ante SUGEF. Esto ha sido lo usual y normal hasta ahora y es obvio que es lo deseable para impedir actividades irregulares. Sin embargo, en su último párrafo, se incluye un enunciado que podría estar en contradicción o al menos crear confusión con respecto a la parte inicial de este mismo artículo (<i>marcamos en negrita y subrayamos la parte que podría estar en contradicción</i>). En efecto, expresamente se indica: <i>“El sujeto obligado no podrá hacer publicidad que no guarde relación con la actividad de la Ley 7786 por la cual fue inscrito ante la SUGEF, y</i></p>	<p>[109] ACDF: Procede. Se mejora redacción para evitar la posible confusión mencionada y mejor comprensión.</p>	<p>El sujeto obligado no podrá <u>utilizar hacer—publicidad la actividad por la cual fue inscrito ante la SUGEF para hacer publicidad</u> que no <u>se refiera a guarde relación con dicha actividad de la Ley 7786 por la cual fue inscrito ante la SUGEF</u>, y tampoco podrá hacer uso de referencias al CONASSIF o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios, <u>salvo lo indicado en el párrafo anterior</u>. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará que el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><u><i>tampoco podrá hacer uso de referencias al CONASSIF o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para promocionar sus servicios</i></u>”(subrayado y negrita es nuestro)</p> <p>[110] KUIKI: El artículo 24 establece la obligatoriedad de incluir en todo tipo de publicidad, sea física o electrónica, así como en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, la leyenda que allí se indica. Sin embargo, esta obligación en lo que respecta a la publicidad, (i) es incompatible con las buenas prácticas comerciales de los sujetos que se pretende regular, (ii) no es operativa y, más bien, genera un efecto negativo cuando se aplica a las formas modernas de publicidad -como las redes sociales-, (iii) es una obligación asimétrica y podría generar competencia desleal</p>	<p>[110] KUIKI: Procede. Se modifica redacción porque efectivamente la inclusión de la leyenda en todo tipo de publicidad puede provocar costos excesivos, siendo que con la nueva redacción propuesta se alcanzan los objetivos de esta normativa prudencial. Se mantiene la obligación para los formularios de vinculación y los contratos de productos y servicios.</p>	<p>y publicidad de productos y servicios financieros.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>en relación con otros entes regulados a quienes no se les exige lo mismo, y (iv) se vuelve sumamente onerosa, sobre todo para las pequeñas empresas.</p> <p>Consideramos adecuado que la incorporación de la leyenda se realice únicamente en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios, así como que se mantenga en un lugar visible en el lugar que realicen sus actividades, pero que no sea exigible en materia de publicidad. Además, en la leyenda debe eliminarse la indicación de que el cliente realiza transacciones con los sujetos obligados bajo su propio riesgo, para evitar que se genere un sentimiento de inseguridad innecesario y excesivo a los clientes.</p> <p>Así las cosas, sugerimos modificar el texto de la leyenda a incorporar en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios, para que en adelante que se lea de la siguiente manera:</p>		
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>“La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) únicamente supervisa en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley No. 7786 “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”. La SUGEF no supervisa la seguridad, estabilidad, ni solvencia de los negocios que ofrece y realiza la empresa.”</i></p> <p>Asimismo, en cuanto a la publicidad, tanto física como digital, si se fuera a mantener la obligación -lo cual no consideramos adecuado ni razonable-, sugerimos que se permita incorporar una leyenda mucho más corta de la siguiente manera:</p> <p><i>“La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) únicamente supervisa según lo</i></p>		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<i>dispuesto en la Ley No. 7786. La SUGEF no supervisa la seguridad, estabilidad, ni solvencia de los negocios que ofrece y realiza la empresa.”</i>		
Artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias			Artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias
Los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deben cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como con la normativa aprobada por el CONASSIF en relación con la citada Ley.	No hay observaciones		Los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deben cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en esta Ley y sus <u>Reglamentos</u> , así como con la normativa aprobada por el CONASSIF en relación con la citada Ley.
Los sujetos inscritos según lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deben cumplir con la contribución definida en el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, para lo cual deben atender lo dispuesto en el Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de	[111] SCOTIA: Con respecto del segundo párrafo del artículo 25 del texto en consulta, se debe tener presente que de acuerdo con el inciso e) del artículo 15 bis de la Ley No. 7786 (8204), no procede el cobro de suma alguna por concepto de fiscalización o supervisión contra los profesionales inscritos individualmente, a saber, abogados, notarios y contadores.	[111] SCOTIA: Procede. Se mejora redacción del artículo, para que se entienda que los sujetos que deben cumplir con la contribución son aquellos a los que refiere la Ley 7786, considerando las excepciones.	Los sujetos inscritos según lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, <u>que deban</u> deben cumplir con la contribución definida en el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, <u>para lo cual</u> deben <u>deben</u> atender <u>án</u> lo dispuesto en el Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>las Superintendencias, relacionado con la entrega de información financiera para el cálculo de la contribución, y con el procedimiento del registro de una cuenta en el Banco Central de Costa Rica para el correspondiente pago.</p>	<p>[112] CCC: Finalmente, no se define con claridad la metodología y el procedimiento para el cálculo de la contribución que deberán pagar los sujetos regulados, pues remite a una disposición de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, aplicable para entidades financieras.</p> <p>[113] REDCOM: En este artículo se menciona la contribución que se debe aportar a la SUGEF, en este sentido se consulta, si en el caso de las organizaciones no gubernamentales (ONG) (Asociaciones 218 y Fundaciones) denominadas microfinancieras y asociadas a la Red Costarricense de Organizaciones para la Microempresa (REDCOM) con un promedio de crédito de \$4.000,00 (Cuatro dólares netos), deben de pagar siempre esa colaboración o bajo que parámetro se va a calcular lo que deben de pagar. Igualmente se menciona en este artículo la obligación de aperturar una cuenta en el Banco Central para</p>	<p>[112] CCC: No Procede. Esta norma se refiere al procedimiento de inscripción y desinscripción de los sujetos obligados, por lo que no define la metodología ni el procedimiento para el cálculo de la contribución.</p> <p>[113] REDCOM: No Procede. Corresponde a una interrogante consulta de la entidad, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular; por lo que este no es el mecanismo para atender este tipo de preguntas y cuestionamientos. La entidad deberá tramitarlo mediante los canales establecidos al efecto, ajustándose a lo estipulado en la Resolución SUGEF R-001-2010.</p>	<p>del presupuesto de las Superintendencias, relacionado con la entrega de información financiera para el cálculo de la contribución, y con el procedimiento del registro de una cuenta en el Banco Central de Costa Rica para el correspondiente pago.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	efectos de pagar la contribución, aquí la consulta es si eso es solo para los sujetos obligados del 15 o también procede para los sujetos obligados del 15 bis.		
Disposiciones transitorias			Disposiciones transitorias
Transitorio primero: Las personas físicas o jurídicas que se encuentran inscritas ante la SUGEF por el artículo 15 de la Ley 7786, al 11 de mayo de 2017, fecha de publicación de la Ley 9449, Alcance 101 al diario oficial “La Gaceta”, tienen plazo hasta el 11 de mayo de 2018, improrrogable, para constituir y someter a inscripción ante la SUGEF, la sociedad de objeto único mediante la que realizarán en lo sucesivo la actividad sujeta a inscripción. De no cumplirse con lo anterior, su inscripción caducará.	[114] FINTECH: En relación con el objeto único de los sujetos obligados, aún y cuando la Ley 7786 es la que dispone esta obligación, consideramos importante se analice que muchas de las nuevas empresas que prestan los servicios aquí regulados, podrían eventualmente prestar servicios a terceros (incluyendo a entidades del sistema bancario nacional) relacionados con desarrollos tecnológicos asociados a estos mismos servicios. En virtud de lo cual su objeto no sería único más si relacionado con los servicios que regula este reglamento.	[114] FINTECH: No Procede. Este transitorio lo que hace es replicar lo dispuesto por el legislador en el Transitorio III de la Ley 9449. Se elimina este transitorio, debido a que ya perdió la vigencia.	Transitorio primero: Las personas físicas o jurídicas que se encuentran inscritas ante la SUGEF por el artículo 15 de la Ley 7786, al 11 de mayo de 2017, fecha de publicación de la Ley 9449, Alcance 101 al diario oficial “La Gaceta”, tienen plazo hasta el 11 de mayo de 2018, improrrogable, para constituir y someter a inscripción ante la SUGEF, la sociedad de objeto único mediante la que realizarán en lo sucesivo la actividad sujeta a inscripción. De no cumplirse con lo anterior, su inscripción caducará.
Transitorio segundo: Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 de la Ley 7786 cuentan con un plazo de tres meses	[115] CREDILAT: Respetuosamente, se sugiere valorar la conveniencia de aclarar en la norma en consulta, el tiempo que	[115] CREDILAT: No Procede. Esta norma se refiere al procedimiento de inscripción y desinscripción de los sujetos	Transitorio primerosegundo: Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 de la Ley 7786 cuentan con un plazo de tres meses

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>posteriores a la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta, para adecuarse a las nuevas condiciones establecidas en el presente Reglamento y la Ley, con excepción del plazo dispuesto en el transitorio primero para la constitución de la sociedad de objeto único.</p>	<p>dispondrán los sujetos obligados a esta regulación, para ajustar sus procesos tecnológicos, así como sus procedimientos y políticas, con el fin de cumplir con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 12-10, relacionado, entre otros, con los procesos de reportería a la Superintendencia y otros requerimientos de información, dadas las implicaciones del Acuerdo SUGEF 11-18.</p>	<p>obligados, por lo que no define la metodología ni el procedimiento para el cumplimiento del Acuerdo SUGEF 12-10.</p>	<p>posteriores a la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta, para adecuarse a las nuevas condiciones establecidas en el presente Reglamento y la Ley, con excepción del plazo dispuesto en el transitorio primero para la constitución de la sociedad de objeto único.</p>
<p>Transitorio tercero: Las entidades financieras deberán velar por que los sujetos obligados por el artículo 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con estas, tramiten su inscripción ante la SUGEF, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.</p>	<p>[116] PRIVAL: El deber de inscripción corresponde al sujeto obligado, lo cual debería ser comunicado al público en general. Las entidades financieras apoyan las disposiciones que emita la SUGEF para tales efectos y procuran identificar oportunamente los clientes que cumplen los criterios de inscripción. En tal sentido éstas entidades solicitarán la inscripción a aquellos clientes que identifiquen en sus labores de control, una vez que el reglamento entre en vigencia, pero no deberían ser responsables respecto a</p>	<p>[116] PRIVAL: No procede Se hace una interpretación errónea en el transitorio respecto de que las entidades financieras deben velar por la inscripción de los sujetos obligados, lo cual en este contexto significa, que deben procurar y coadyuvar a que sus clientes, sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, estén cumpliendo con las disposiciones legales en materia de LC/FT/FPADM en relación con la inscripción ante la SUGEF.</p>	<p>Transitorio segundotercero: <u>Los sujetos obligados</u> Las entidades financieras deberán velar por que los sujetos obligados a los que se refieren los por el artículos <u>15 y</u> 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con <u>las entidades financieras y que no se encuentran inscritos ante la SUGEF estas, deberán tramitar</u> tramiten su inscripción ante la SUGEF, en un plazo máximo de <u>tres seis</u> meses a partir de la</p>

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>la inscripción en tiempo de un cliente. Como se indicó en la observación del artículo 20, dado que se cuenta con una consulta en línea sobre los sujetos inscritos, no sería necesario que el cliente presente otra información. El cliente podría presentar la solicitud de inicio del trámite de inscripción ante SUGEF en caso de que la entidad se lo requiera.</p> <p>[117] CBIF: Debemos destacar que el transitorio tercero direcciona la responsabilidad de inscripción hacia las entidades financieras para que “velen” para que los nuevos sujetos obligados por artículo 15 BIS se</p>	<p>De ninguna manera se está delegando la responsabilidad a las entidades financieras, ni se exime al sujeto obligado de su deber de inscribirse ante la SUGEF.</p> <p>Asimismo, se incluye en la redacción la aclaración sobre la obligación de los sujetos obligados de inscribirse ante la SUGEF, además se incluye en la redacción el artículo “15”, en aras de no crear una desigualdad respecto a los sujetos obligados por el artículo 15 bis y se extiende el periodo que disponen los sujetos obligados a “seis meses” para la inscripción, con el objetivo que los sujetos obligados cuenten con un mayor plazo para atender la obligación.</p> <p>[117] CBIF: No Procede Se hace una interpretación errónea en el transitorio respecto de que las entidades financieras deben velar por la inscripción de los sujetos obligados, lo cual en este</p>	<p>entrada en vigencia de este Reglamento.</p> <p><u>Las entidades financieras deberán velar porque los sujetos obligados cumplan con la obligación antes mencionada en el plazo establecido.</u></p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>inscriban, lo cual se considera debe ser estrictamente obligación de cada nuevo sujeto obligado sin que sea responsabilidad de las entidades financieras.</p> <p>En ese orden de ideas, se propone que el transitorio establezca con claridad únicamente la obligación y responsabilidad de los nuevos sujetos por artículo 15 BIS de inscribirse ante la SUGEF en un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia del Reglamento.</p> <p>A partir de esta esta exigencia, las entidades financieras podrán determinar el cumplimiento o no por parte de las APNFD's y proceder como corresponda, pero no son estas entidades las responsables del cumplimiento de este requerimiento.</p> <p>De hecho, el artículo 10 del Reglamento a la Ley 8204 contempla explícitamente las obligaciones y las</p>	<p>contexto significa, que deben procurar y coadyuvar a que sus clientes, sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, estén cumpliendo con las disposiciones legales en materia de LC/FT/FPADM en relación con la inscripción ante la SUGEF. De ninguna manera se está delegando la responsabilidad a las entidades financieras, ni se exime al sujeto obligado de su deber de inscribirse ante la SUGEF. Asimismo, se incluye en la redacción la aclaración sobre la obligación de los sujetos obligados de inscribirse ante la SUGEF, además se incluye en la redacción el artículo "15", en aras de no crear una desigualdad respecto a los sujetos obligados por el artículo 15 bis y se extiende el periodo que disponen los sujetos obligados a "seis meses" para la inscripción, con el objetivo que los sujetos obligados cuenten con un mayor plazo para atender la obligación.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>responsabilidades de las entidades financieras.</p> <p>En tal sentido, solicitamos que se modifique la redacción del Transitorio Tercero en los siguientes términos:</p> <p>“Transitorio Tercero: <i>Las entidades financieras deberán velar por que Los sujetos obligados por el artículo 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con entidades financieras, tramiten— deben tramitar su inscripción ante la SUGEF, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en Vigencia de este Reglamento.</i></p> <p><i>Una vez notificados de su inscripción ante la SUGEF, los sujetos inscritos, deben remitir dicha información a las entidades financieras, para poder continuar con sus relaciones comerciales”.</i></p>		
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>Adicionalmente a los comentarios expuestos al Proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18, el Foro Interbancario de Cumplimiento tiene algunas consultas que requieren aclaración.</p> <p>No consideramos oportuno enviar todas estas consultas a modo de objeciones, pues es probable que se puedan aclarar.</p> <p>En tal sentido, solicitamos muy atentamente, que nos puedan recibir para evacuar las consultas del Foro Interbancario de Cumplimiento sobre la norma enviada en consulta.</p> <p>Para tales efectos, con todo gusto ofrecemos realizar esta reunión en las oficinas de la Cámara o si lo prefieren nosotros vamos a la SUGEF.</p> <p>[118] FINTECH: Se recomienda aclarar que durante el plazo conferido para la inscripción a partir de la publicación de este Reglamento, los sujetos obligados podrán continuar prestando sus</p>	<p>[118] FINTECH: No procede La interpretación no es correcta. Los sujetos obligados cuentan con un plazo estipulado para tramitar la inscripción.</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>servicios, y no como podría inferirse de este transitorio, que existe una suspensión de la actividad hasta tanto se obtenga el registro e inscripción correspondiente.</p> <p>[119] BP: -Se considera que es obligación de los propios sujetos obligados al artículo 15 bis realizar la gestión de inscripción, y no debería establecerse como una responsabilidad de las entidades bancarias.</p>	<p>[119] BP: No Procede Se hace una interpretación errónea en el transitorio respecto de que las entidades financieras deben velar por la inscripción de los sujetos obligados, lo cual en este contexto significa, que deben procurar y coadyuvar a que sus clientes, sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, estén cumpliendo con las disposiciones legales en materia de LC/FT/FPADM en relación con la inscripción ante la SUGEF.</p> <p>De ninguna manera se está delegando la responsabilidad a las entidades financieras, ni se exime al sujeto obligado de su deber de inscribirse ante la SUGEF.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>[120] KUIKI: Es pertinente incluir a este reglamento un transitorio que otorgue un plazo prudencial y equitativo a las empresas que deban, con la entrada en vigencia de este reglamento, inscribirse ante la SUGEF en virtud de lo estipulado en el artículo 15 y 15 bis. Consideramos que el plazo de 3 meses posteriores a la publicación del reglamento para adecuarse a las condiciones allí establecidas no es suficiente para</p>	<p>Asimismo, se incluye en la redacción la aclaración sobre la obligación de los sujetos obligados de inscribirse ante la SUGEF, además se incluye en la redacción el artículo “15”, en aras de no crear una desigualdad respecto a los sujetos obligados por el artículo 15 bis y se extiende el periodo que disponen los sujetos obligados a “seis meses” para la inscripción, con el objetivo que los sujetos obligados cuenten con un mayor plazo para atender la obligación.</p> <p>[120] KUIKI: Procede Se modifica el plazo de tres meses a seis meses con el fin de que los sujetos obligados se adecúen a lo establecido en este reglamento.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>poder llevar a cabo la inscripción. Un plazo de seis (6) meses sería más razonable, para que mantenga una congruencia con los plazos indicados en el artículo 16 de este reglamento.</p> <p>También consideramos que se debe proteger la libre competencia y evitar afectaciones desproporcionadas a las empresas que se pretende regular. Por lo tanto, se debe permitir la operación comercial de los sujetos obligados <u>mientras</u> se ajustan a la nueva normativa, evitando que se impida prestar servicios de conformidad con el Artículo 23, en el tanto y durante el lapso en que los obligados se encuentren realizando el trámite de inscripción.</p> <p>Asimismo, se debe procurar que, una vez realizado este trámite, no se permita el posible trato discriminatorio y competencia desleal por parte de las entidades financieras reguladas ya inscritas y en contra de los nuevos regulados únicamente porque son entidades sujetas a inscripción por artículo 15 y artículo 15 bis, mediante el cierre de</p>		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>cuentas bancarias y, por ende, el impedimento de su actividad y desarrollo comercial. En esa línea, la sola inscripción ante SUGEF debería ser suficiente garantía para que no aplique el cierre de cuentas bancarias indicado.</p> <p>Finalmente, no consideramos adecuado que la obligación de informar a las entidades financieras sobre su inscripción ante SUGEF, recaiga en los nuevos sujetos obligados. Esa inscripción deberá constar en las fuentes de información de esta Superintendencia -como su página web- y, por lo tanto, esa debería ser la vía por la cual las entidades financieras pudieran verificar tal condición.</p> <p>En este sentido, sugerimos la modificación del transitorio tercero para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>“Las entidades financieras deberán velar por que los sujetos obligados por el artículo 15bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones</i></p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><i>comerciales con estas, tramiten su inscripción ante la SUGEF, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.</i></p> <p><i>Durante ese plazo de seis (6) meses, los sujetos obligados podrán continuar con el giro comercial de la empresa en el tanto se encuentren realizando dicho proceso de inscripción y cumplan con lo establecido por la ley 7786.</i></p> <p><i>La condición de sujeto regulado por la ley 7786 y su inscripción ante la SUGEF de conformidad con este transitorio, no podrá ser causal de cierre de sus cuentas bancarias por parte de las entidades financieras ya reguladas.”</i></p> <p>[121] ABC: En adición a nuestros comentarios, y desde una perspectiva aún más general, cabe mencionar que el transitorio III preceptúa que las entidades financieras son las encargadas de velar por que los sujetos obligados tramiten su inscripción.</p>	<p>[121] ABC: No procede</p> <p>Se hace una interpretación errónea en el transitorio respecto de que las entidades financieras deben velar por la inscripción de los sujetos obligados, lo cual en este contexto significa, que deben procurar y coadyuvar a que sus</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>Sobre el particular, es importante aclarar que la obligación de registrarse recae, exclusivamente, en los sujetos que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 15 bis; no obstante, la norma en cuestión traslada el peso de este deber a las entidades financieras. En este sentido, el destinatario de la norma contenida en este transitorio no deberían ser los intermediarios financieros sino los sujetos que deben gestionar su inclusión en el registro.</p> <p>Por otro parte, a lo allí indicado se aleja y excede la naturaleza misma de una disposición transitoria, al establecer una fiscalización a cargo de los bancos que no está expresamente contenida en la ley. Por el contrario, dado que existe un fiscalizador competente y un órgano encargado del registro, la tarea de vigilar y de velar por el cumplimiento del deber de inscripción recae, precisamente, sobre éstos, y como</p>	<p>clientes, sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, estén cumpliendo con las disposiciones legales en materia de LC/FT/FPADM en relación con la inscripción ante la SUGEF.</p> <p>De ninguna manera se está delegando las competencias que tiene esta Superintendencia en las entidades financieras, ni se exime al sujeto obligado de su deber de inscribirse ante la SUGEF. Asimismo, se incluye en la redacción la aclaración sobre la obligación de los sujetos obligados de inscribirse ante la SUGEF, además se incluye en la redacción el artículo “15”, en aras de no crear una desigualdad respecto a los sujetos obligados por el artículo 15 bis y se extiende el periodo que disponen los sujetos obligados a “seis meses” para la inscripción, con el objetivo que los sujetos obligados cuenten con un mayor plazo para atender la obligación.</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>competencia pública, es irrenunciable e indelegable. En línea con lo anterior, a lo sumo, la función de las entidades se limita a identificar aquellos clientes que; deberían estar registrados para, en caso de que no lo cumplan, proceder en los términos en que lo preceptúa la reforma a la Ley 7786, más no encargarse de velar por el cumplimiento del trámite administrativo, responsabilidad que recae, exclusivamente, en los sujetos obligados por el artículo 15 bis. En esta línea, llama la atención que no se haga referencia a la posibilidad que tiene el órgano de supervisión y fiscalización competente de sancionar a quienes se nieguen a realizar la inscripción.</p>		
Una vez notificados de su inscripción ante la SUGEF, los sujetos inscritos, deben remitir dicha información a las entidades financieras, para poder continuar con sus relaciones comerciales.	No hay observaciones		Una vez notificados de su inscripción ante la SUGEF, los sujetos inscritos, deben remitir dicha información a las entidades financieras, para poder continuar con sus relaciones comerciales.
Disposiciones derogatorias			Disposiciones derogatorias
Derogatoria única:	No hay observaciones		Derogatoria única:

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

<p>Deróguese el Acuerdo SUGEF 11-06 “Normativa para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capital y actividades conexas, Ley 8204”, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006 del 17 de agosto de 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 171, del 6 de setiembre de 2006.</p>			<p>Deróguese el Acuerdo SUGEF 11-06 la “Normativa para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capital y actividades conexas, Ley 8204” (Acuerdo SUGEF 11-06), aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006 del 17 de agosto de 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 171, del 6 de setiembre de 2006.</p>
<p>Disposiciones finales</p>			<p>Disposiciones finales</p>
<p>Disposición final única El presente Reglamento entrará en vigencia a los diez días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>Disposición final única El presente Reglamento entrará en vigencia un mes a los diez días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”</p>
	<p>[122] KUIKI:</p>	<p>[122] KUIKI: No procede</p>	

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p><u>3. Obligación de leer y presentar reportes en el sistema CIC</u> Consideramos de vital importancia que sea requerido a los nuevos sujetos obligados, la incorporación de reportes en el sistema del Centro de Información Crediticia (CIC). Esta nueva obligación de reportar y verificar la información allí almacenada permitiría que esta plataforma avanzada para la recopilación de información de todos los operadores financieros, sea alimentada con información adicional de los nuevos obligados y, de esta manera, suministre datos más confiables, de manera individual y consolidada a todos sus usuarios incluyendo los nuevos obligados, que ayude a realizar un conocimiento del cliente más integral y facilitar, de esta manera la, aplicación de una adecuada política “Conozca a su Cliente” ajustada a la realidad por parte de todos los obligados. No incorporar esta nueva obligación de reportes imposibilitaría o, al menos, dificultaría</p>	<p>Corresponde a una recomendación de la entidad, que no está relacionado directamente con este reglamento de inscripción, siendo que mediante el proceso de consulta pública de este proyecto normativo lo que se requiere son comentarios y observaciones sobre el particular.</p> <p>El artículo 133 de la Ley Orgánica del BCCR y la normativa prudencial correspondiente, especifican en este momento quienes deben remitir información de los deudores y quienes pueden acceder al CIC, lo cual no incluye a los sujetos a los que se refiere los artículos 15 y 15 bis, dado que estos únicamente son supervisados en materia de LC/FT/FPADM.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	<p>considerablemente el cumplimiento adecuado de sus deberes como entes fiscalizados, tanto a los nuevos sujetos regulados como a los que ya se encuentran fiscalizados por esta Superintendencia, pues su operación se basaría en información no tan certera.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos se incorpore en este reglamento la obligación de analizar la información allí almacenada y la emisión de reportes por parte de los nuevos sujetos obligados en virtud del artículo 15 y 15 bis.</p>		
	<p>[123] KUIKI: 4. <u>Cumplimiento digital de obligaciones</u> Considerando los avances tecnológicos y las nuevas tendencias y herramientas en la industria financiera, es muy importante que la normativa que se pretende aprobar autorice expresamente el cumplimiento digital y electrónico de todas las obligaciones requeridas en ella. Eso debería incluir, a manera de</p>	<p>[123] KUIKI: No procede Los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, para realizar los trámites consignados en esta normativa, serán comunicados en su debida oportunidad por parte de esa Superintendencia. Efectivamente se pretende utilizar mecanismos modernos que beneficien el proceso.</p>	

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

	ejemplo, el uso de la firma digital y cualquier otra forma o herramienta electrónica o digital que sea reconocida legalmente.		
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

TABLA DE OBSERVACIONES RECIBIDAS

	Referencia de correspondencia	Entidad	Alias	TOTAL OBS	PROCEDE	NO PROCEDE
1	ABC-011-2018 del 27-02-2018	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	10	3	7
2	S/N del 19-02-2018	Asociación Costarricense de Depositarios y Fiduciarios	ACDF	8	4	4
3	GG-02-160-2018	Banco de Costa Rica	BCR	6	0	6
4	BGENERALCR-015-18 del 16-02-2018	Banco General	BGENERAL	2	0	2
5	DOC-0375-2018 del 27-02-2018	Banco Popular	BP	17	6	11
6	S/N del 21-02-2018	Roland Bystrom Nuñez	BYSTROM	1	0	1
7	2018001149 del 27-02-2018	Caja de Ande	C-ANDE	7	0	7
8	S/N del 21-02-2018	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica.	CBIF	6	2	4
9	S/N	Cámara Costarricense de la Construcción	CCC	7	0	7
10	S/N Correo del 27-02-2018	Consortium Legal	CONSORTIUM	2	0	2
11	OCC-100-2018 del 13-02-2018	Coocique, R.L.	COOCIQUE	14	0	14
12	FCO272018 del 27-02-2018	Financiera Credilat	CREDILAT	1	0	1
13	S/N del 27-02-2018	Fintech Centroamérica y Caribe	FINTECH	10	2	8
14	S/N del 27-02-2018	KUIKI CREDIT COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA	KUIKI	6	3	3
15	GGP-018-2018 del 19-02-2018	Prival Bank	PRIVAL	13	3	10

MATRIZ DE OBSERVACIONES

Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo SUGEF 11-18

16	S/N del 14-02-2018	Red Costarricense de Organizaciones para la Microempresa	REDCOM	2	0	2
17	GG-026-2018 del 07-02-2018	Scotiabank de Costa Rica, S.A.	SCOTIA	11	3	8
18	DE-2302018 del 27-02-2018	INFOCOOP	INFOCOOP	0	0	0
			TOTAL	123	26	97